

REVISTA CIENTÍFICA

MetronAriston

Año 2 || N.º 3 || Enero - Julio 2026



USIP
UNIVERSIDAD SIMÓN I. PATIÑO



UNJu
Universidad
Nacional de Jujuy

REVISTA CIENTÍFICA

Metron Ariston

© Sello editorial de la Universidad Simón I. Patiño, 2025 Av. Villazón N° 22, kilómetro 1 de la carretera a Sacaba, Cochabamba, Bolivia Teléfono: +51(4)4539930
selloeditorial@usip.edu.bo Metron Ariston es una revista científica patrocinada por dos instituciones: **La Universidad Simón I. Patiño y la Universidad Nacional de Jujuy (UNJu)**, cuyo objeto es contribuir a la difusión del conocimiento científico en las áreas del Derecho y las Ciencias Sociales. La revista prioriza la **publicación de artículos de investigación** originales que aborden problemáticas relevantes para el contexto boliviano.

Todos los artículos publicados han superado una evaluación por pares externos bajo el sistema doble ciego. Se pretende una periodicidad de publicación semestral, con un primer número que abarque los meses de junio a noviembre y un segundo número que abarque los meses de diciembre a mayo. El público objetivo de la revista Metron Ariston está compuesto por:

(1) **investigadores** en ciencias jurídicas y sociales, (2) **profesionales en derecho** y otras ciencias sociales, y (3) **docentes y estudiantes**. El contenido de los artículos publicados en la revista Metron Ariston es de responsabilidad exclusiva de los autores.

Tercera edición: Julio 2026

EQUIPO EDITORIAL

Editor

Sergio Rojas-Barrientos
Universidad Simón I. Patiño

Consejo Editorial

María Cecilia Postigo
Universidad Nacional de Jujuy (Argentina)
Magda Alejandra Choque V
Universidad Nacional de Jujuy (Argentina)
Juan Lixmar Zoto Alvarado
Universidad Mayor de San Andrés (Bolivia)
Osmar Soto Mayor Terceros
Universidad Mayor de San Andrés (Bolivia)
Dennis Ricaldi Arévalo
Universidad Nacional de Jujuy (Argentina)

Coordinador Editorial

Marcelo Rubín de Celis Terceros

Edición de Estilo

Annelisse Carola Franck Müller

Diagramación

Nelson Álvaro Terrazas Jiménez
Coordinación del Sello Editorial de la USIP

UNIVERSIDAD SIMÓN I. PATIÑO

Santiago Sologuren Paz

Rector de la Universidad

Estela Sologuren Sánchez

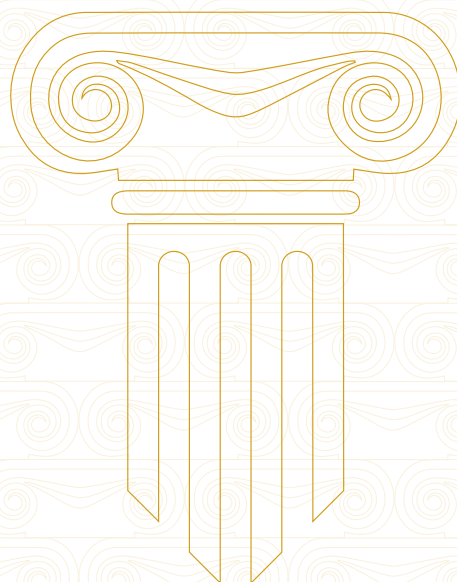
Vicerrectora de la Universidad

Henry Orosco Llave

Secretario General de la Universidad

Carla Peña Vega

Directora Ejecutiva Académica



EDITORIAL

La investigación es uno de los pilares fundamentales de la universidad contemporánea y uno de los principales fundamentos de la sociedad del conocimiento, ya que genera nuevos saberes y abre oportunidades para reflexionar críticamente sobre las múltiples dimensiones de la realidad social.

La investigación solo alcanza su pleno sentido cuando se comunica. En el ámbito académico existe un principio ampliamente aceptado: la investigación que no se publica no existe. Solo mediante la publicación un trabajo puede ser conocido, discutido, contrastado y validado por la comunidad científica. El proceso investigativo culmina cuando sus resultados se difunden a través de una revista científica, espacio en el que pasan a formar parte del debate académico y contribuyen a la construcción del conocimiento universal. Publicar no constituye un trámite posterior a la investigación, sino una etapa indispensable del propio proceso investigativo.

En este contexto, las revistas científicas cumplen una función irremplazable, son las principales plataformas para que los investigadores compartan sus hallazgos, debatan ideas y establezcan vínculos de colaboración. Cada artículo publicado representa una contribución al desarrollo colectivo del conocimiento y, al mismo tiempo, ofrece nuevos puntos de partida para investigaciones futuras, ampliando el alcance de las discusiones académicas más allá de las fronteras institucionales.

Queremos expresar nuestro agradecimiento a las autoridades de la Universidad Simón I. Patiño, institución que patrocina esta publicación científica, y de manera especial al Dr. Santiago Sologuren Paz, rector de la Universidad. Sin su visión, liderazgo y decidido respaldo, esta revista no habría sido posible.

Del mismo modo, manifestamos nuestro reconocimiento al Mgtr. Mario Bonillo, rector de la Universidad Nacional de Jujuy, por su permanente apoyo a la producción científica y por promover, durante su gestión, la consolidación de vínculos interinstitucionales que fortalecen la investigación y favorecen la construcción colectiva del conocimiento.

Julio 2026

Índice

Homologación judicial de acuerdos conciliatorios en procesos por violencia familiar o doméstica: Alcances y límites frente a la tutela judicial efectiva y la perspectiva de género en el Juzgado de Sentencia Penal contra la violencia hacia las mujeres N.º 16 de Cochabamba (2023–2024)

6

NORMA VIVIANA ARNEZ A.

Universidad Mayor de San Simón
Universidad San Francisco Xavier

FREDDY HUARAZ MURILLO

Universidad de Salamanca

Hacia una didáctica analógica de la historia de la filosofía medieval a partir de la hermenéutica analógica de Mauricio Beuchot

35

MIGUEL ANGEL CHIPANA VEDIA

Universidad Simón I. Patiño (Bolivia)
Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (Bolivia)

HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DE ACUERDOS CONCILIATORIOS EN PROCESOS POR VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA: ALCANCES Y LÍMITES FRENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL JUZGADO DE SENTENCIA PENAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES N.º 16 DE COCHABAMBA (2023–2024)

**JUDICIAL APPROVAL OF CONCILIATION AGREEMENTS IN FAMILY
OR DOMESTIC VIOLENCE CASES: SCOPE AND LIMITS IN
RELATION TO EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION AND THE
GENDER PERSPECTIVE AT THE CRIMINAL SENTENCING COURT
FOR VIOLENCE AGAINST WOMEN No. 16 OF COCHABAMBA
(2023–2024)**

Norma Viviana Arnez Arnez
<https://orcid.org/0009-0009-1317-3692>
arneznormaviviana@gmail.com

Freddy Huaraz Murillo
Universidad de Salamanca
<https://orcid.org/0009-0001-2379-2042>
fhuarazm@gmail.com

RESUMEN

La presente investigación analiza la homologación judicial de acuerdos conciliatorios en procesos por violencia familiar o doméstica desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva y la protección reforzada de los derechos de las mujeres. El estudio se desarrolla en el contexto del Juzgado de Sentencia Penal contra la Violencia hacia las Mujeres N.º 16 de la ciudad de Cochabamba, durante el periodo 2023–2024, en el marco de la aplicación excepcional del artículo 46 de la Ley N.º 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. El objetivo principal consiste en determinar de qué manera la homologación judicial de acuerdos conciliatorios incide en la garantía de tutela judicial efectiva cuando se trata de delitos de violencia familiar o doméstica. La hipótesis que guía la investigación sostiene que dicha homologación, cuando no incorpora un análisis estricto de las asimetrías de poder y de las condiciones reales de voluntariedad de la víctima, incide negativamente en la tutela judicial efectiva de las mujeres, al contribuir a la invisibilización de la violencia y a la debilitación de la respuesta estatal.

La investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter jurídico-sociojurídico, basado en el análisis documental de seis expedientes judiciales en los que se presentaron acuerdos conciliatorios para su homologación. A partir de una matriz de análisis estructurada, se examinaron categorías relacionadas con la excepcionalidad de la conciliación, la voluntariedad de la víctima, la consideración de asimetrías estructurales, la motivación judicial y el control de convencionalidad. Los resultados evidencian que la práctica jurisdiccional analizada se orienta predominantemente a la verificación formal de requisitos legales, sin desarrollar de manera suficiente un examen sustantivo de las condiciones reales de voluntariedad ni de las desigualdades estructurales que caracterizan la violencia de género.

El análisis constitucional y convencional permite identificar una insuficiencia argumentativa en los razonamientos judiciales y una escasa incorporación del control de convencionalidad y de la perspectiva de género en las resoluciones de homologación. Se concluyó que la homologación judicial de acuerdos conciliatorios, cuando no incluye un estudio exhaustivo de las condiciones de autonomía real de la víctima y de los desequilibrios de poder existentes, puede afectar negativamente la protección judicial efectiva de las mujeres y reducir la respuesta estatal ante la violencia basada en género. Se propone la adopción de criterios jurisdiccionales más sólidos que incorporen el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales de protección.

Palabras clave: violencia familiar, conciliación excepcional, tutela judicial efectiva, perspectiva de género, control de convencionalidad, Ley N.º 348.



ABSTRACT

This research examines the judicial approval of conciliation agreements in cases of domestic and family violence from the perspective of effective judicial protection and the reinforced protection of women's rights. The study is conducted in the context of the Criminal Sentencing Court for Violence against Women No. 16 in the city of Cochabamba during the period 2023–2024, within the framework of the exceptional application of Article 46 of Law No. 348, the Comprehensive Law to Guarantee Women a Life Free of Violence. The main objective is to determine how the judicial homologation of conciliation agreements affects the guarantee of effective judicial protection in cases of domestic violence. The guiding hypothesis holds that such homologation, when it fails to incorporate a rigorous assessment of power asymmetries and the real conditions of the victim's voluntariness, negatively affects women's effective judicial protection by contributing to the invisibilization of violence and the weakening of the State's response.

The research adopts a qualitative approach of a legal and socio-legal nature, based on documentary analysis of six judicial case files in which conciliation agreements were submitted for judicial approval. Through a structured analytical matrix, categories related to the exceptional nature of conciliation, the victim's voluntariness, structural power asymmetries, judicial reasoning, and the exercise of conventionality control were examined. The results reveal that the judicial practice analyzed is predominantly oriented toward the formal verification of legal requirements, without sufficiently developing a substantive assessment of the real conditions of voluntariness or the structural inequalities that characterize gender-based violence.

The constitutional and conventional analysis identified an argumentative deficit in judicial reasoning and a limited incorporation of a gender perspective and conventionality control in the decisions approving conciliation agreements. Consequently, the study concludes that judicial approval of conciliation agreements, when it fails to incorporate a rigorous assessment of the victim's real autonomy and structural power asymmetries, may negatively affect women's effective judicial protection and weaken the State's response to gender-based violence. Finally, the research proposes the adoption of strengthened judicial criteria that incorporate the constitutional bloc and international human rights protection standards.

Keywords: domestic violence, exceptional conciliation, effective judicial protection, gender perspective, conventionality control, Law No. 348.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene su origen en la tesis elaborada en el marco de la Especialidad en Normativa Penal Aplicable a Violencia de Género VI, en el programa de posgrado de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. **Esta investigación se concibió con el propósito de** profundizar el análisis jurídico de una problemática que, lejos de ser periférica, ocupa un lugar central en el debate contemporáneo respecto a los derechos de las mujeres y el acceso a la justicia. La investigación que dio lugar a estas páginas surgió, por tanto, de un proceso académico, orientado tanto a la comprensión teórica del marco normativo como a su contraste con las condiciones concretas en que dicha normativa opera, lo que confiere al trabajo un anclaje institucional preciso y una perspectiva que combina la formación especializada con la indagación propia del quehacer investigativo.

La violencia familiar o doméstica es uno de los fenómenos más persistentes y complejos en las sociedades contemporáneas, no solo por su frecuencia, sino por los graves problemas estructurales que evidencia. En el contexto latinoamericano, y particularmente en el Estado Plurinacional de Bolivia, **la violencia contra las mujeres es una manifestación de desigualdades históricas** arraigadas en patrones socioculturales de dominación, situación que ha motivado la adopción de marcos normativos específicos orientados a su prevención, sanción y erradicación. En este escenario, la promulgación de la **Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia** (2013), en adelante Ley N.º 348, representó un avance significativo en la consolidación de un sistema de protección reforzada, que establece mecanismos jurídicos que reconocen la naturaleza estructural de la violencia de género y la necesidad de una respuesta estatal con enfoque de derechos humanos.

La aplicación práctica del marco normativo ha generado debates en torno a la figura de la conciliación en procesos por violencia familiar o doméstica. Si bien el artículo 46 de la Ley N.º 348 establece la prohibición de conciliar en hechos que comprometan la vida e integridad sexual de las mujeres, admite de manera excepcional la posibilidad de conciliación cuando sea promovida por la víctima, por única vez y siempre que no exista reincidencia. Esta disposición, concebida como una excepción restrictiva, ha sido objeto de diversas interpretaciones en la práctica judicial, particularmente en los casos en que se presentan acuerdos conciliatorios para su homologación ante autoridades jurisdiccionales.

El problema adquiere especial relevancia cuando se evidencia que la conciliación, concebida tradicionalmente como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos entre partes en **condiciones de igualdad**, puede estar inserta en un contexto caracterizado por asimetrías de poder, dependencia económica, presiones familiares y dinámicas producidas por el ciclo de la violencia. En tales circunstancias, surge una interrogante crítica respecto a si la homologación judicial de **acuerdos conciliatorios** garantiza efectivamente la tutela judicial efectiva de las mujeres o, por el contrario, contribuye a la invisibilización de la violencia y a la reproducción de relaciones asimétricas que perpetúan la violencia.

Desde una perspectiva general, la comunidad internacional ha desarrollado estándares orientados a limitar el uso de mecanismos alternativos en casos de violencia de género. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), en adelante “Convención de Belém do Pará”, reconoce la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos y establece la obligación estatal de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar estos hechos. Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala que los procedimientos alternativos de solución de controversias pueden resultar incompatibles con la protección efectiva de derechos cuando se desarrollan en contextos de violencia doméstica, debido a la desigualdad estructural que afecta la autonomía de decisión real de las víctimas (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW], 2015, 2017).

En el caso particular de Bolivia, diversos estudios académicos y pronunciamientos jurisdiccionales advierten que la violencia familiar no puede analizarse ni entenderse como un conflicto privado susceptible de simple arreglo entre las partes, sino como una manifestación de violencia de carácter histórico, estructural y basada en relaciones de desigualdad, que exige una intervención estatal efectiva (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2007; Organización de las Naciones Unidas, 1993). En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional boliviana ha enfatizado que la conciliación no puede operar bajo presión ni convertirse en un mecanismo destinado a evitar la persecución y sanción penal cuando la protección de derechos fundamentales de las víctimas se encuentra gravemente comprometida (Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0487/2014, de 25 de febrero). Estas consideraciones evidencian la necesidad de examinar críticamente la práctica judicial en la homologación de acuerdos conciliatorios dentro de los procesos por violencia familiar o doméstica, a fin de verificar su compatibilidad con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

La presente investigación se desarrolló en el Juzgado de Sentencia Penal contra la Violencia hacia las Mujeres N.º 16 de la ciudad de Cochabamba, en el período comprendido entre 2023 y 2024. En este ámbito jurisdiccional se tramitaron procesos en los cuales se produjeron acuerdos conciliatorios en casos de violencia familiar, generando la circunstancia propicia para el análisis de los argumentos expuestos por las partes, los criterios asumidos por la autoridad judicial y la correspondencia de tales decisiones con los estándares constitucionales y convencionales de protección reforzada. La investigación tiene como propósito analizar la conciliación excepcional prevista en la Ley N.º 348 desde la perspectiva de género y los derechos humanos, evaluando su incidencia en la tutela judicial efectiva de las mujeres, y contribuir al fortalecimiento de prácticas judiciales coherentes con el principio de debida diligencia, el control de convencionalidad y la garantía del acceso real a la justicia.

1. Marco conceptual

1.1. La tutela judicial efectiva como garantía estructural del Estado constitucional

La tutela judicial efectiva es una de las garantías centrales que el Estado constitucional de derecho asegura a las personas. No se trata únicamente de la posibilidad formal de acudir ante un órgano jurisdiccional, sino del derecho a obtener una respuesta adecuada, fundada, motivada y materialmente idónea para restablecer o proteger el derecho vulnerado. Ferrajoli (2001), en la teoría garantista, sostiene que el proceso penal debe ser un sistema de límites al poder y, a la vez, un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tanto frente a excesos punitivos como frente a omisiones estatales. Desde esta perspectiva, el proceso no se agota en la formalidad de la resolución de conflictos, sino que cumple una función garantista orientada a asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos.

En el derecho constitucional boliviano, la tutela judicial efectiva encuentra reconocimiento expreso en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado (2009), que establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Esta disposición impone a las autoridades jurisdiccionales no solo el deber de garantizar el acceso formal a la justicia, sino también la obligación de adoptar decisiones que aseguren una protección real frente a la vulneración de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional describe este derecho como una garantía de carácter complejo. En la Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0017/2018-S2, de 28 de febrero, se establece con claridad que la tutela judicial efectiva comprende varios derechos: acceso a la jurisdicción, obtención de una resolución fundada y ejecución de lo resuelto. En consecuencia, el acceso a la justicia carece de eficacia si la decisión judicial no está orientada a restablecer el derecho vulnerado o a brindar una protección efectiva frente al delito cometido.

Esta interpretación adquiere especial relevancia en los procesos relacionados con violencia contra las mujeres. En tales casos, la tutela judicial efectiva debe interpretarse a la luz del principio de protección reforzada que el orden constitucional reconoce frente a la violencia de género. Ello implica que las decisiones judiciales no pueden limitarse a verificar requisitos formales de procedibilidad, sino que deben examinar las condiciones reales en las que se produce el conflicto, valorando el contexto de vulnerabilidad de la víctima y los riesgos de persistencia de la violencia. El componente esencial de esta garantía es la exigencia de motivación: la Sentencia Constitucional Plurinacional 0903/2012, de 22 de agosto, establece que la motivación no se cumple con la simple referencia a disposiciones legales ni con la reproducción de fórmulas estandarizadas; la decisión jurisdiccional debe contener un razonamiento jurídico consistente que explique y articule la relación entre los hechos del caso, las normas aplicables y la conclusión jurídica alcanzada.

La integración del bloque de constitucionalidad define con claridad el contexto normativo del ordenamiento jurídico boliviano. Los artículos 13.IV, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (2009) configuran el fundamento normativo. El artículo 13.IV establece que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia; el artículo 256, a su vez, establece la aplicación preferente de los instrumentos internacionales que reconocen derechos más favorables que los previstos por la propia Constitución. El artículo 410.II incorpora expresamente al bloque de constitucionalidad los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado. En consecuencia, la interpretación del artículo 46 de la Ley N.º 348 no puede realizarse de manera aislada, sino en consonancia con la Convención Belém do Pará la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981) y las recomendaciones del CEDAW (2015, 2017). La omisión de este análisis podría traducirse en una vulneración indirecta del derecho a la integridad personal y del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

1.2. Igualdad sustantiva y perspectiva de género en la interpretación judicial

La igualdad formal, entendida como trato idéntico de los sujetos ante la ley, es insuficiente para abordar fenómenos sociales de carácter estructural como la violencia de género. Pisarello (2007) sostiene que la igualdad sustantiva exige considerar las condiciones reales de desigualdad que afectan a determinados grupos, adoptando medidas diferenciadas que compensen tales desventajas. En este sentido, la neutralidad formal puede convertirse en un mecanismo de reproducción de desigualdades si se ignoran las asimetrías estructurales que afectan a determinados sectores de la población.

La perspectiva de género es, a su vez, un método y enfoque interpretativo para identificar estas asimetrías. El CEDAW (2015) indica que los Estados deben crear mecanismos para suprimir estereotipos y barreras que restringen el acceso de las mujeres a la justicia, garantizando que las decisiones judiciales no perpetúen patrones discriminatorios. La Recomendación General N.º 35 destaca que la violencia por razón de género contra la mujer constituye una forma de violencia estructural profundamente arraigada en las relaciones históricamente construidas para producir situaciones de poder desigual entre hombres y mujeres (CEDAW, 2017). La jurisprudencia interamericana señala que la ausencia de perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia contra las mujeres puede generar responsabilidad internacional del Estado (Caso González y otras vs. México, 16 de noviembre de 2009).

La teoría del ciclo de violencia desarrollada por Walker (1979) describe un patrón recurrente de fases de acumulación de tensión, agresiones y reconciliación. Durante la fase de reconciliación, el agresor puede mostrar arrepentimiento y compromiso de cambio, lo cual genera una sensación de seguridad ficticia pero no elimina el riesgo estructural.

Desde una perspectiva jurídica, esta dinámica obliga a examinar la conciliación no como un acto aislado de voluntad, sino como posible expresión de un ciclo que tiende a repetirse. En consecuencia, la igualdad sustantiva y la perspectiva de género exigen que la conciliación en casos de violencia familiar sea evaluada en función del contexto estructural y no únicamente sobre la base de la voluntad formal declarada por la víctima.

1.3. Función protectora del derecho penal y excepcionalidad de la conciliación

La finalidad del derecho penal, según Roxin (1997), es la protección de bienes jurídicos esenciales para la convivencia social; su legitimidad radica en su capacidad de garantizar la vigencia de normas que protegen bienes jurídicos frente a riesgos severos. En el caso de la violencia familiar, el bien jurídico comprometido es la integridad física y psicológica de la víctima, lo que otorga a la intervención penal una dimensión protectora que trasciende el conflicto interpersonal. Binder (2005) señala que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos pueden resultar adecuados en ciertos ámbitos, pero requieren condiciones de igualdad material y ausencia de coacción. Cuando estas condiciones no se cumplen, la negociación pierde su legitimidad como instrumento de justicia.

El artículo 46 de la Ley N.º 348 establece la conciliación como una excepción estricta, con límites claros para su procedencia. La excepcionalidad no debe interpretarse como una simple opción procesal, sino como una manifestación del principio de protección reforzada frente a la violencia de género. Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002) advierten que el derecho penal no puede renunciar a su función protectora cuando la renuncia a la persecución penal puede consolidar situaciones de impunidad o favorecer la repetición de actos de violencia. En este sentido, la conciliación, si se aplica sin controles estrictos, podría debilitar la función preventiva del sistema penal.

La interpretación de la norma debe realizarse además conforme al bloque de constitucionalidad. El Tribunal Constitucional Plurinacional señala que todas las autoridades judiciales tienen la obligación de ejercer control de convencionalidad, verificando la compatibilidad de las normas aplicadas con los tratados internacionales de derechos humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional 0487/2014, de 25 de febrero). La Convención Belém do Pará establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En consecuencia, cuando una autoridad judicial evalúa la homologación de un acuerdo conciliatorio en un caso de violencia familiar, debe verificar que dicha decisión no debilite el deber del Estado de proteger los derechos fundamentales ni favorezca escenarios de impunidad o reproducción de la violencia.

2. Marco contextual: evolución normativa e internacional

En las últimas décadas el tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres experimentó una profunda transformación, gradualmente se produjeron cambios sustanciales en su comprensión real y pasó a ser reconocida como un grave problema estructural que compromete la responsabilidad internacional de los Estados y activa obligaciones constitucionales reforzadas. Este cambio no responde únicamente a reformas legislativas internas, sino a la consolidación de un corpus iuris internacional en materia de derechos humanos que redefinió la comprensión de la naturaleza misma de la violencia basada en el género y situó a las víctimas como titulares de derechos exigibles ante instancias supranacionales.

La Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de lo cual se desprende el reconocimiento expreso del derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (arts. 3 y 4). Este instrumento de derecho internacional introdujo un elemento decisivo, la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia, obligación no se agota en la reacción frente al hecho consumado, sino que exige acciones positivas orientadas a modificar las condiciones estructurales que perpetúan la violencia de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó un precedente importante en el caso *González y otras vs. México* (16 de noviembre de 2009): a partir de este caso desarrolló un estándar que establece que el deber de debida diligencia obliga al Estado a adoptar medidas para prevenir la recurrencia de actos de violencia y garantizar el acceso efectivo a la justicia. La Constitución Política del Estado (2009), al respecto, establece que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son vinculantes, e incluso tienen jerarquía constitucional si amplían derechos (art. 256). A su vez, la Ley N.º 348, genera una transformación conceptual al establecer un régimen integral de protección frente a la violencia contra las mujeres en torno a los principios de prevención, atención, sanción y reparación.

Sin embargo, la existencia de este marco normativo fue insuficiente para garantizar su aplicación efectiva, circunstancia que fue advertida por la comunidad internacional en el cuarto Examen Periódico Universal (EPU) realizado en enero de 2025. En ese ámbito, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas evaluó la situación de Bolivia y emitió un informe del Grupo de Trabajo que contiene 275 recomendaciones, de las cuales el Estado boliviano aceptó 254, entre ellas las referidas a la protección de los derechos de las mujeres y a la erradicación de la violencia de género (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2025). El EPU instó al Estado boliviano a fortalecer la aplicación efectiva de la Ley N.º 348 a través de la implementación de protocolos especializados ya que las políticas de prevención de la violencia contra la mujeres carecen de mecanismos de continuidad y de planificación de largo plazo (Defensoría del Pueblo de Bolivia, 2025).

Este diagnóstico encuentra respaldo adicional en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado Cohesión social: el desafío para la consolidación de la democracia en Bolivia, elaborado con base en la visita in loco llevada a cabo entre el 27 y el 31 de marzo de 2023 en las ciudades de Cochabamba, La Paz, Santa Cruz y Sucre. Entre las tareas pendientes identificadas por la Comisión se destaca la necesidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, señalando la persistencia de los determinantes estructurales que la producen (CIDH, 2024). Con el propósito de enfrentar esa situación, la CIDH (2024) formuló entre sus 32 recomendaciones la necesidad de diseñar e implementar una política pública nacional que garantice el compromiso institucional para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar la violencia de género contra las mujeres, con perspectiva de género, enfoque interseccional e intercultural, además de proveer los recursos adecuados para su sostenimiento (recomendación 6). La convergencia entre las observaciones del EPU y las del sistema interamericano pone de manifiesto que las deficiencias no son coyunturales ni atribuibles a la ausencia de legislación pertinente, sino que expresan una brecha entre el ordenamiento normativo vigente y su implementación real. En esta última consideración se sustenta el protocolo que se propone en esta investigación.

3. Condicionantes estructurales de la conciliación: una aproximación sociológica

El análisis jurídico de la conciliación excepcional en el marco del artículo 46 de la Ley N.º 348 no puede desvincularse de una pregunta de fondo que trasciende lo procesal: ¿qué factores estructurales y sociológicos condicionan que las mujeres, en contextos de violencia familiar o doméstica, tiendan a conciliar?

La decisión que se entiende formalmente como ejercicio de autonomía está en realidad mediada por condiciones subyacentes de orden simbólico, material e institucional. Responder esta pregunta exige desplazar el análisis hacia las raíces históricas, simbólicas y materiales que producen y reproducen la subordinación femenina como condición social previa a cualquier decisión jurídica. Tres ejes explicativos permiten articular esta dimensión: el orden patriarcal, como sistema estructurador de relaciones desiguales de poder; la dependencia económica, es decir, la violencia económica, como mecanismos que restringen materialmente la posibilidad de ruptura con el agresor; y los obstáculos institucionales y simbólicos que enfrentan las mujeres cuando acuden al sistema judicial, en particular la revictimización. Estos tres ejes no operan de forma independiente, convergen, se articulan y se potencian, construyendo un campo de condicionamientos que hace que la conciliación, lejos de ser una decisión espontánea, sea el resultado de una estructura social asimétrica e históricamente construida que genera dependencia y perpetúa la violencia.



3.1. El patriarcado como estructura generadora de subordinación: dominación simbólica y habitus de género

Primer eje explicativo. Para comprender las razones por las cuales las mujeres concilian en procesos de violencia familiar o doméstica, resulta indispensable recurrir a marcos teóricos que explican cómo se produce y reproduce la subordinación. Bourdieu (2000) sostiene que el orden patriarcal no se impone únicamente a través de la coerción física, sino fundamentalmente mediante lo que denomina violencia simbólica: una forma de violencia invisible que se ejerce con el consentimiento tácito de quienes la padecen, ya que los y las dominados/as no disponen de otro instrumento de conocimiento que el que comparten con el dominador. Este mecanismo simbólico es decisivo para entender la conciliación: si las mujeres han internalizado, a través de un largo proceso de socialización, que la familia debe preservarse, que la reconciliación es una virtud y que denunciar al cónyuge representa una traición al orden doméstico, su decisión de conciliar no expresa libremente su voluntad, sino que reproduce el habitus de género que la estructura social les ha impuesto.

Martínez y Solís (2022) señalan que esta lógica de la dominación opera de manera dual: mientras Bourdieu apunta los mecanismos a través de los cuales las mujeres internalizan la argumentación simbólica que naturaliza su subordinación; Rita Segato describe una suerte de disciplina que los varones se autoimponen para restaurar y preservar la jerarquía patriarcal mediante el ejercicio de la violencia. Desde esta doble perspectiva, la conciliación aparece como el momento en que la lógica simbólica del orden patriarcal se impone sobre la racionalidad jurídica de la protección: la mujer interioriza que la preservación del vínculo y la evitación del conflicto son responsabilidades suyas, mientras que el agresor opera dentro de un sistema de impunidad que el propio ciclo de reconciliación refuerza.

Segato (2003) aporta una dimensión adicional de enorme relevancia analítica: afirma que la violencia contra las mujeres no es un fenómeno excepcional o patológico, sino un mecanismo constitutivo del orden patriarcal, indispensable para la reproducción de las jerarquías de género. En condiciones ordinarias, la exacción del tributo de subordinación es voluntaria, pero en momentos de crisis puede ser producida por coacción; precisamente la fase de reconciliación, dentro del ciclo de la violencia, funciona como restauración de ese tributo voluntario que la agresión había interrumpido. Así entendido, el acuerdo conciliatorio no representa una solución al conflicto sino su reintegración en el ciclo que lo produce, lo que refuerza la necesidad de un escrutinio judicial sustantivo que trascienda la mera verificación del consentimiento formal.

Desde la antropología feminista latinoamericana, Lagarde y de los Ríos (1990) profundiza en esta línea a través del concepto de cautiverio, que designa la condición histórica de las mujeres en el mundo patriarcal, definida por su subordinación vital a los otros, especialmente al cónyuge, a los hijos e hijas y a la institución familiar. La feminidad se construye socialmente alrededor de la maternidad y la conyugalidad como ejes de identidad ineludibles, de tal manera que una mujer que denuncia al padre de sus hijos y lo enfrenta penalmente experimenta una ruptura con su propia identidad de género, interiorizada desde la infancia. La presión familiar, social y simbólica que pesa sobre la víctima cuando se le ofrece la posibilidad de conciliar no es, por tanto, meramente externa; opera también desde los mandatos incorporados de la feminidad dominante. Esta circunstancia hace que la evaluación judicial de la voluntariedad, cuando se reduce a la verificación de la declaración formal de la víctima, resulte radicalmente insuficiente desde el punto de vista sociológico.

3.2. Dependencia económica y violencia económica: el condicionamiento material de la conciliación

Segundo eje explicativo. Junto al condicionamiento simbólico que produce el patriarcado, existe un mecanismo material que opera de forma igualmente determinante sobre las decisiones de las mujeres en los procesos de violencia: la dependencia económica respecto del agresor. La violencia económica, entendida como el control, la limitación o la privación deliberada de los recursos económicos de las mujeres, con el consiguiente menoscabo de su autonomía personal y social, constituye una de las manifestaciones más persistentes de la violencia de género. Aunque no deja huellas físicas visibles, genera un profundo efecto de subordinación material que dificulta o incluso imposibilita el abandono de la relación violenta (CEDAW, 2017; Convención de Belém do Pará). La ausencia de autonomía económica incrementa la dependencia respecto de quien controla los ingresos del hogar, restringe la capacidad de decisión de las mujeres y favorece la permanencia de ciclos de violencia (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2021).

Esta dependencia no responde a una decisión individual, sino que se encuentra estrechamente vinculada con estructuras económicas, sociales y culturales que históricamente han relegado a las mujeres a posiciones de desigualdad en el mercado laboral, caracterizadas por la segregación ocupacional, el subempleo, la brecha salarial y la sobrecarga del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, conforme a la división sexual del trabajo (Federici, 2013; CEPAL, 2021). En el contexto latinoamericano, y particularmente en Bolivia, donde una proporción significativa de mujeres se desempeña en condiciones de informalidad laboral y dispone de escaso acceso a activos productivos, propiedad y protección social, la conciliación con el agresor puede percibirse como la única alternativa para garantizar la subsistencia propia y la de sus hijos e hijas, más que como una manifestación de voluntad libre y autónoma (CEPAL, 2023; CEDAW, 2017).

La violencia económica opera también de manera coercitiva en el momento en que la mujer decide denunciar. El agresor puede retirar el sostenimiento económico del hogar, negar el pago de alimentos, generar procesos judiciales paralelos de carácter patrimonial o simplemente hacer insostenible la vida de la mujer y sus hijos e hijas. En estas condiciones, la decisión de conciliar no responde a la desaparición del riesgo de violencia, sino a las consecuencias de continuar el proceso penal. El Ministerio de Igualdad de España documenta que las estrategias de autoprotección de las víctimas dependen en gran medida de la capacidad económica de su red personal de apoyo, dado que escasean los recursos específicos para combatir esta forma de violencia, lo que convierte la conciliación en una salida estructuralmente producida más que libremente elegida (Ministerio de Igualdad de España, 2023). En el marco de la Ley N.º 348, la ausencia de un análisis judicial sobre estos factores materiales deja a la víctima desprotegida precisamente en el punto en que más necesita que el Estado intervenga con una mirada comprehensiva sobre su situación real.

3.3. Obstáculos institucionales y revictimización: cuando el sistema reproduce la violencia

Tercer eje explicativo. Examina los condicionantes de tipo institucional que inciden en la voluntad de las mujeres de conciliar en procesos de violencia. En su informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, y que las víctimas frecuentemente no obtienen acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos (CIDH, 2007). Este fenómeno no responde únicamente a deficiencias técnicas o falta de recursos, sino al resultado de patrones socioculturales discriminatorios arraigados en el funcionamiento institucional del sistema de justicia, que operan en detrimento de las mujeres e impiden la implementación efectiva del marco jurídico existente.

Entre los obstáculos más documentados por la CIDH (2007) se encuentran la ausencia de unidades especializadas en las fiscalías y tribunales, la falta de representación jurídica gratuita, la escasa presencia judicial en zonas rurales y periurbanas, la revictimización a través del tratamiento inadecuado que reciben las víctimas cuando procuran acceder a instancias de protección, y la persistencia de estereotipos de género en el razonamiento judicial. La revictimización institucional es particularmente relevante para explicar la conciliación: una mujer que denuncia y enfrenta cuestionamientos a su credibilidad por parte de servidores y servidoras judiciales, o procesos que se prolongan indefinidamente sin resultados tangibles, aprende que el sistema no la protege. Esta experiencia, o su anticipación por el conocimiento social compartido sobre el funcionamiento de la institución, actúa como poderoso disuasorio para continuar el proceso penal.

LONU Mujeres (2026) señala que América Latina y el Caribe cuenta con un marco normativo robusto pero enfrenta el desafío persistente de cerrar las brechas estructurales que limitan el ejercicio efectivo de los derechos humanos, destacando la necesidad de contar con operadoras y operadores judiciales formados en perspectiva de género para erradicar estereotipos y prevenir la revictimización. Esta brecha entre el derecho formal y el acceso efectivo a la justicia es decisiva para el análisis en cuestión: la Ley N.º 348 existe y consagra una protección reforzada, pero si su implementación está mediada por prácticas judiciales que no incorporan perspectiva de género ni examinan las condiciones estructurales de la víctima, la norma puede convertirse en un instrumento que legitima formas de impunidad disfrazadas de acuerdo voluntario. La revictimización produce además un efecto de largo plazo que la literatura especializada ha denominado desconfianza estructural en el sistema: las mujeres que han pasado por experiencias previas de denuncia sin resultado, o que conocen los relatos de otras, desarrollan una evaluación racional de que el costo de denunciar es alto y el beneficio incierto, convirtiendo la conciliación en una estrategia de minimización del riesgo en un entorno institucional percibido como hostil o ineficiente (Zárate y Zunini, 2025).

4. METODOLOGÍA

4.1. Enfoque y tipo de investigación

La investigación adoptó un enfoque cualitativo de carácter jurídico-sociojurídico, debido a que el fenómeno objeto de estudio —la práctica judicial de homologación de acuerdos conciliatorios— no puede ser reducido a indicadores numéricos o a frecuencias estadísticas. Lo que interesa analizar no es cuántas conciliaciones fueron homologadas, sino cómo fueron justificadas, qué argumentos se emplearon, qué elementos se omitieron y qué racionalidad jurídica subyace a tales decisiones. El enfoque cualitativo permite comprender el significado de los discursos jurídicos y analizar la coherencia interna de la argumentación judicial, lo cual resulta particularmente adecuado cuando se pretende examinar prácticas institucionales complejas que implican valoración normativa, interpretación constitucional y ponderación de derechos fundamentales.

La investigación es de carácter descriptivo, en tanto caracteriza la práctica jurisdiccional observada en el periodo 2023–2024; interpretativo, porque examina el significado jurídico de los acuerdos conciliatorios y su compatibilidad con estándares constitucionales y convencionales; y analítico, pues estudia las resoluciones judiciales en sus elementos constitutivos: fundamentación, motivación, análisis de voluntariedad y referencia normativa. Finalmente, la investigación se inscribe en la modalidad de estudio de caso, lo cual permite un análisis profundo y contextualizado de expedientes concretos, privilegiando la profundidad analítica sobre la generalización estadística.

A partir del marco teórico, normativo y contextual expuesto, la presente investigación se orienta por la siguiente hipótesis: la homologación judicial de acuerdos conciliatorios en procesos por violencia familiar o doméstica, en el marco de la aplicación excepcional del artículo 46 de la Ley N.º 348, cuando no incorpora un análisis estricto de las asimetrías de poder y de las condiciones reales de voluntariedad de la víctima, incide negativamente en la tutela judicial efectiva de las mujeres, al contribuir a la invisibilización de la violencia y a la debilitación de la respuesta estatal en el Juzgado de Sentencia Penal contra la Violencia hacia las Mujeres N.º 16 de la ciudad de Cochabamba durante el periodo 2023–2024.

4.2. Métodos de investigación

La estructura metodológica combina métodos teóricos y empíricos en coherencia con la naturaleza jurídico-sociojurídica del objeto de estudio. En el plano teórico, el método analítico-sintético permitió descomponer los elementos normativos que configuran la conciliación excepcional en materia de violencia familiar, particularmente el contenido del artículo 46 de la Ley N.º 348, así como los principios constitucionales relacionados con la tutela judicial efectiva, la igualdad sustantiva y la protección reforzada frente a la violencia de género. El método histórico-lógico fue empleado para comprender la evolución normativa del tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres en Bolivia y en el ámbito internacional, contextualizando la configuración actual de la conciliación excepcional dentro de un proceso más amplio de transformación del enfoque estatal frente a la violencia de género. El método sistémico posibilitó examinar la conciliación no como institución aislada, sino como parte de un entramado normativo integrado por la Constitución, los tratados internacionales, la Ley N.º 348 y la jurisprudencia constitucional e interamericana.

En el plano empírico, la investigación se apoyó en la revisión documental sistemática de expedientes judiciales correspondientes al periodo 2023–2024, en los cuales se presentaron acuerdos conciliatorios para su homologación. Complementariamente, se aplicó el análisis cualitativo de contenido, orientado a identificar categorías argumentativas presentes en las resoluciones judiciales. Este método permitió codificar los elementos relevantes vinculados con las variables de investigación, tales como la valoración de la voluntariedad, la consideración de asimetrías estructurales, la fundamentación constitucional y la evaluación del riesgo de reiteración de violencia. El procedimiento de análisis incluyó: lectura exploratoria de los expedientes, identificación preliminar de categorías, codificación sistemática, agrupación en patrones interpretativos y contrastación con el marco normativo y doctrinal.

4.3. Población, muestra e instrumentos

La población objeto de estudio está constituida por todos los procesos penales por violencia familiar o doméstica tramitados ante el Juzgado de Sentencia Penal contra la Violencia hacia las Mujeres N.º 16 de Cochabamba en el periodo 2023–2024, en los cuales se presentaron acuerdos conciliatorios para su homologación. La muestra es de tipo no probabilístico, seleccionada en función de la pertinencia analítica y la disponibilidad documental de los casos. Se analizaron seis expedientes representativos que contenían acuerdos conciliatorios formalmente presentados y sometidos a homologación judicial. Se aplicó el criterio de saturación teórica, entendido como el punto en el cual el análisis de nuevos casos no aporta categorías sustancialmente diferentes a las ya identificadas.

Los instrumentos de investigación incluyeron: una matriz de análisis documental estructurada en secciones correspondientes a las dimensiones de la variable independiente y la variable dependiente; una ficha de categorización de voluntariedad y asimetría estructural destinada a identificar si la resolución judicial examinaba factores tales como dependencia económica, presión emocional, antecedentes de violencia o contexto relacional; y una matriz de evaluación de tutela judicial efectiva, mediante la cual se valoró la calidad de la motivación judicial, la coherencia argumentativa y la consideración de estándares constitucionales e internacionales. La utilización de instrumentos previamente estructurados permitió reducir la subjetividad interpretativa y fortalecer la consistencia del análisis. Se adoptaron criterios de rigor metodológico propios de la investigación cualitativa: validez interna mediante triangulación entre el marco normativo, el análisis doctrinal y los hallazgos empíricos; confiabilidad mediante el uso de instrumentos estructurados; y coherencia metodológica mediante correspondencia directa entre hipótesis, variables, dimensiones e instrumentos.

Se respetaron criterios éticos vinculados con la confidencialidad de la información, omitiendo datos personales que pudieran comprometer la identidad de las partes.

5. Resultados

El presente apartado expone los hallazgos derivados del análisis documental cualitativo de seis procesos por violencia familiar o doméstica tramitados ante el Juzgado de Sentencia Penal contra la Violencia hacia las Mujeres N.º 16 de Cochabamba durante el periodo 2023–2024, en los que se presentaron acuerdos conciliatorios para su homologación judicial conforme al artículo 46 de la Ley N.º 348. El examen se realizó a partir de cuatro categorías definidas en la matriz de operacionalización: i) control de legalidad y excepcionalidad; ii) análisis de voluntariedad y autonomía real; iii) consideración de asimetrías estructurales y perspectiva de género; y iv) fundamentación constitucional y control de convencionalidad.

5.1. Control de legalidad y excepcionalidad de la conciliación

En los seis expedientes se constató la verificación formal de los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley N.º 348: solicitud expresa de la víctima e inexistencia de reincidencia. Las resoluciones consignan reiteradamente que la conciliación procede de manera excepcional y que no se advierten impedimentos legales para su homologación. Sin embargo, el análisis de contenido evidencia que la excepcionalidad no se desarrolló en términos sustantivos. La fundamentación judicial se limitó a constatar el cumplimiento de presupuestos formales, sin integrar una ponderación constitucional sobre el deber de debida diligencia reforzada que incumbe al Estado en casos de violencia contra las mujeres, conforme al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y a la doctrina consolidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México (16 de noviembre de 2009), en el que se estableció que el Estado debe adoptar medidas eficaces para prevenir, investigar y sancionar la violencia, evitando decisiones que favorezcan la impunidad o perpetúen patrones de discriminación.

La práctica observada sugiere una lectura predominantemente legalista del artículo 46, con escasa constitucionalización del razonamiento. El artículo 256 de la Constitución Política del Estado (2009) dispone que los tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables prevalecen sobre la norma interna. No obstante, las resoluciones no incorporan una interpretación sistemática conforme al bloque de constitucionalidad. Esta omisión debilita el estándar de excepcionalidad y reduce el control judicial a un examen formal. Desde la teoría garantista, el proceso penal debe operar como sistema de garantías orientado a la protección de derechos fundamentales (Ferrajoli, 2001); si la excepcionalidad se agota en la verificación de requisitos mínimos, el proceso pierde su dimensión protectora y se aproxima a un modelo de mera convalidación procedimental.

5.2. Voluntariedad y autonomía real de la víctima

En todos los casos se registró la manifestación expresa de la víctima de conciliar. Las resoluciones toman dicha declaración como fundamento suficiente para la homologación. No obstante, el análisis revela la ausencia de un examen contextualizado de la autonomía real. El CEDAW advierte que los mecanismos alternativos de resolución de controversias en casos de violencia de género pueden resultar incompatibles con las obligaciones estatales cuando no se garantiza la ausencia de coacción o presión estructural (CEDAW, 2015, 2017). La Recomendación General N.º 33 enfatiza que el acceso a la justicia debe asegurar que las mujeres tomen decisiones informadas y libres de intimidación (CEDAW, 2015), mientras que la Recomendación General N.º 35 caracteriza la violencia por razón de género como fenómeno estructural que afecta la capacidad de agencia de las mujeres (CEDAW, 2017).

En los expedientes examinados no se identificaron diligencias específicas orientadas a descartar dependencia económica, presión familiar, temor a represalias o dinámicas del ciclo de la violencia. La doctrina sobre violencia doméstica ha descrito la fase de reconciliación como momento de aparente calma que puede inducir a la víctima a minimizar el riesgo sin que desaparezcan las condiciones estructurales de subordinación (Walker, 1979). La omisión de este análisis impide afirmar que la voluntariedad fue examinada en su dimensión sustantiva. Desde la perspectiva constitucional, la tutela judicial efectiva exige no solo acceso formal al proceso, sino protección material del derecho vulnerado (Constitución Política del Estado, 2009, art. 115). Si la voluntariedad se reduce a la mera expresión de consentimiento sin escrutinio reforzado, el control judicial resulta insuficiente frente a la desigualdad estructural.

5.3. Asimetrías estructurales y perspectiva de género

La Corte Interamericana reconoce que la violencia contra las mujeres se inserta en patrones históricos de discriminación y relaciones desiguales de poder (Caso González y otras vs. México, 16 de noviembre de 2009). La ausencia de perspectiva de género en la actuación judicial puede constituir, por sí misma, una forma de revictimización institucional (CEDAW, 2015). El análisis señala que las resoluciones adoptan una lógica de neutralidad formal entre partes, sin reconocer la asimetría estructural que caracteriza la violencia de género. No se identificaron referencias a desigualdad material, dependencia económica o antecedentes de violencia psicológica. La motivación judicial privilegia la autonomía privada sin ponderar el contexto de subordinación existente.

La igualdad sustantiva exige considerar las condiciones reales en que se ejerce la autonomía (Pisarello, 2007). En ausencia de este enfoque, la conciliación puede operar como mecanismo que invisibiliza la violencia y debilita la respuesta estatal. La función protectora del derecho penal, orientada a la tutela de bienes jurídicos como la integridad personal, no puede ser neutralizada por una negociación privada que desconozca la desigualdad estructural (Roxin, 1997; Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002). En algunos casos se observó que la concepción de gravedad se vincula exclusivamente al daño físico visible, sin integrar la noción amplia de violencia definida por la Convención de Belém do Pará, que incluye el daño psicológico y las formas de control y subordinación que no dejan huellas físicas.

5.4. Fundamentación constitucional y control de convencionalidad

Las resoluciones examinadas citan principalmente la Ley N.º 348 y normas procesales. No se observó desarrollo explícito del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (2009), ni referencias a la Convención de Belém do Pará.

Tampoco se identificó ejercicio expreso de control de convencionalidad, obligación que incumbe a todas las autoridades públicas según la jurisprudencia interamericana (Caso Almonacid y otros vs. Chile, 26 de septiembre de 2006) y que el Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano ha ratificado en la Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional 0487/2014, de 25 de febrero de 2014, estableciendo que todos los jueces y juezas están obligados a verificar la compatibilidad de las normas aplicadas con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. La motivación judicial es un componente esencial de la tutela judicial efectiva, pues permite verificar la racionalidad de la decisión y garantizar su control (Ferrajoli, 2001). Una fundamentación predominantemente legal, sin integración constitucional y convencional, reduce el estándar de protección y dificulta el escrutinio crítico de las resoluciones.

5.5. Análisis individualizado de los seis casos

El análisis de los seis expedientes, numerados según el orden de ingreso al Juzgado y no de manera estrictamente cronológica por fecha de resolución, confirma un patrón consistente de control formal. El Caso 1 (30/03/2023) verifica la inexistencia de antecedentes y la solicitud expresa de la víctima, limitándose a la literalidad del artículo 46 sin examen de contexto ni análisis de riesgo; la excepcionalidad no se desarrolla en clave constitucional ni se pondera la debida diligencia reforzada. El Caso 2 (28/09/2023) invoca la recomposición del vínculo familiar y el interés de los hijos, sin evaluar el posible riesgo de reiteración ni integrar perspectiva de género; la estabilidad familiar se prioriza sobre la integridad personal sin ponderación explícita conforme al artículo 115 constitucional.

El Caso 3 (13/06/2024) toma la insistencia de la víctima en desistir como prueba suficiente de voluntariedad, sin explorar posibles presiones estructurales ni hacer referencia a los estándares del CEDAW (2015, 2017) sobre decisiones libres de intimidación. El Caso 4 (21/05/2024) justifica la conciliación por ausencia de lesiones graves, sin analizar violencia psicológica ni patrones de control; la concepción de gravedad se vincula al daño físico, sin integrar la noción amplia de violencia de la Convención de Belém do Pará. El Caso 5 (27/02/2024) toma la ratificación bilateral en audiencia como garantía suficiente, sin advertir examen diferenciado de vulnerabilidad y con predominio de una lógica de neutralidad formal sobre el análisis de desigualdad material. El Caso 6 (31/05/2024) reitera el patrón: control formal, motivación breve, ausencia de control de convencionalidad y omisión de la tutela judicial efectiva en su dimensión sustantiva.

6. Discusión constitucional integrada

Los hallazgos evidencian una práctica jurisdiccional caracterizada por control formal de legalidad y motivación predominantemente legalista. Si bien se cumple con la verificación literal de requisitos del artículo 46 de la Ley N.º 348, no se observa un desarrollo consistente del estándar constitucional de tutela judicial efectiva ni del deber de debida diligencia reforzada.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado (2009) impone la obligación de proteger oportuna y efectivamente los derechos fundamentales; el artículo 256 integra los tratados de derechos humanos al parámetro de control; y la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia interamericana exigen que el Estado adopte medidas eficaces para prevenir y sancionar la violencia (Convención de Belém de Pará; Caso González y otras vs. México, 16 de noviembre de 2009). La ausencia de control de convencionalidad explícito y de perspectiva de género debilita la constitucionalización de la práctica judicial.

La tutela judicial efectiva, conforme a la Constitución Política del Estado (2009) y a la jurisprudencia constitucional (Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0017/2018-S2, de 28 de febrero), exige decisiones fundadas que aseguren protección real. La motivación, según la Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0903/2012, de 22 de agosto de 2022), debe exponer razones suficientes que justifiquen la decisión; el control de convencionalidad, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional N.º 0487/2014, de 25 de febrero de 2014, obliga a verificar compatibilidad con tratados internacionales. A partir de estos estándares, la homologación judicial de acuerdos conciliatorios en violencia familiar solo resulta constitucionalmente legítima cuando incorpora: a) interpretación estricta de la excepcionalidad prevista en el artículo 46 de la Ley N.º 348; b) examen sustantivo de voluntariedad en condiciones reales de autonomía; c) reconocimiento explícito de asimetrías estructurales; d) motivación reforzada que integre el bloque de constitucionalidad; y e) ejercicio efectivo de control de convencionalidad. La omisión sistemática de estos elementos, evidenciada en los seis casos analizados, confirma la hipótesis planteada: la homologación judicial que prescinde de un examen estricto de desigualdad estructural y autonomía real puede incidir negativamente en la tutela judicial efectiva de las mujeres.

7. Articulación teórica: la conciliación como síntoma de desigualdad estructural

Los tres ejes explicativos desarrollados en el marco conceptual: el orden patriarcal, la dependencia económica y la revictimización institucional, no son categorías independientes que operen sobre la decisión de conciliar de manera separada; se articulan en una lógica de condicionamiento recíproco que puede denominarse trampa estructural de género. El orden patriarcal genera las disposiciones simbólicas que hacen que la mujer valore la preservación del vínculo por encima de su propia integridad; la dependencia económica hace materialmente inviable la ruptura; y la revictimización institucional hace percibir la denuncia como una vía de riesgo sin garantía de protección. Cuando estos tres factores convergen en el momento en que una mujer debe decidir si continúa el proceso penal o concilia, su elección no puede leerse como expresión de autonomía, sino como el resultado de una trayectoria social de exclusión, violencia y desamparo institucional.

Esta perspectiva teórica amplía y respalda el horizonte reflexivo de los hallazgos empíricos presentados en este trabajo: cuando la homologación judicial se limita a verificar formalmente los requisitos del artículo 46 de la Ley N.º 348, sin examinar las condiciones reales de voluntariedad ni reconocer las asimetrías estructurales, no solo omite un análisis jurídicamente exigible, sino que desconoce la densa trama de condicionamientos sociológicos que producen la conciliación como resultado.

La igualdad sustantiva, en el sentido que le otorgan Pisarello (2007) y el CEDAW (2017), exige precisamente que el sistema jurídico reconozca estas desigualdades reales y adopte medidas diferenciadas que compensen las condiciones de desventaja estructural. Ignorar estas condiciones, bajo el pretexto de respetar la voluntad formal de la víctima, equivale a reproducir desde el Estado la misma lógica de naturalización de la subordinación que el patriarcado produce en la vida cotidiana.

La conciliación en contextos de violencia familiar o doméstica no es un fenómeno que pueda analizarse en términos de la racionalidad individual de la víctima sin referencia a las estructuras sociales que limitan su capacidad de acción. La ley formalmente igualitaria para ciudadanas y ciudadanos iguales permite que la estructura jerárquica de género se infiltre en el contrato igualitario. Es precisamente en esas fisuras donde la práctica judicial opera, en el espacio entre la norma que protege y su aplicación concreta, donde la violencia estructural de género sigue produciendo efectos que el control formal de legalidad no alcanza a ver ni a neutralizar.

Los hallazgos del presente análisis confirman que esta brecha no es accidental, sino estructural, y que su cierre requiere tanto transformaciones en la cultura judicial como el diseño de herramientas procesales que incorporen, de manera sistemática y obligatoria, el enfoque de género en cada etapa del control de homologación.

8. Propuesta

8.1. Fundamentos de la propuesta

La evidencia empírica y el análisis constitucional permiten afirmar que la práctica jurisdiccional observada presenta una tendencia a privilegiar el control formal de legalidad en la homologación de acuerdos conciliatorios en procesos por violencia familiar o doméstica, sin desarrollar un examen sustantivo reforzado de voluntariedad, asimetrías estructurales y compatibilidad con la tutela judicial efectiva. Esta constatación exige formular una propuesta orientada a fortalecer el estándar constitucional de protección en la aplicación del artículo 46 de la Ley N.º 348, de modo que la conciliación excepcional se armonice con el bloque de constitucionalidad y con las obligaciones internacionales del Estado boliviano.

El fundamento garantista penal, desde la perspectiva de Ferrajoli (2001), establece que el proceso penal cumple una doble función: limitar el poder punitivo y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, lo que no puede neutralizarse mediante una negociación privada que desconozca el riesgo estructural.

A la par del desarrollo jurisprudencial reseñado, el sistema de justicia boliviano ha producido instrumentos técnicos orientados a traducir los estándares internacionales en herramientas de aplicación concreta para quienes administran justicia. El Manual para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado con el respaldo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Cooperación Suiza en Bolivia, fue concebido como un instrumento dirigido a magistradas, magistrados, juezas y jueces, al personal de apoyo del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, con el propósito de asegurar que los principios de la Política Institucional de Igualdad de Género se reflejen efectivamente en las resoluciones judiciales (Comité de Género del Órgano Judicial de Bolivia et al., 2020). El documento parte de una distinción conceptual entre sexo y género, entendiendo este último como un sistema de relaciones sociales que involucra tanto a mujeres como a hombres, y desarrolla criterios metodológicos para identificar estereotipos, prejuicios y patrones de discriminación que inciden en la función jurisdiccional.

Como antecedente es importante tener en cuenta que el Tribunal Supremo de Justicia aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, cuya finalidad es sistematizar los estándares internacionales en materia de género y justicia, proponer una metodología que permita identificar y corregir las asimetrías de poder presentes en los procesos judiciales, y dar cuenta de los avances jurisprudenciales relevantes en la materia (Tribunal Supremo de Justicia, 2017). Ambos instrumentos resultan particularmente pertinentes para esta investigación, en la medida en que constituyen antecedentes técnico-operativos para el protocolo que esta investigación propone, ya que señalan que el sistema judicial boliviano cuenta con un marco metodológico previo sobre el cual es posible construir un instrumento especializado, en lugar de partir de un terreno normativo desprovisto de experiencia institucional acumulada.

9. Protocolo de Control Judicial Reforzado para la Homologación de Acuerdos Conciliatorios

Con base en los fundamentos expuestos, se propone la implementación de un Protocolo de Control Judicial Reforzado para la Homologación de Acuerdos Conciliatorios en Violencia Familiar o Doméstica, orientado a garantizar coherencia constitucional y convencional en la actuación jurisdiccional.

1. Control reforzado de excepcionalidad

La autoridad jurisdiccional deberá fundamentar expresamente por qué el caso concreto encuadra en la excepcionalidad del artículo 46 de la Ley N.º 348, con argumentos que vayan más allá de la constatación literal de los requisitos formales. Asimismo, deberá justificar de manera expresa que la conciliación no vulnera el deber de debida diligencia reforzada (Convención de Belém do Pará) y que es compatible con los estándares de protección desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La resolución debe demostrar que el juez o jueza ha realizado una ponderación constitucional y no únicamente una verificación legal.

2. Examen sustantivo de voluntariedad

Antes de homologar el acuerdo, la autoridad jurisdiccional deberá verificar que la víctima recibió asesoramiento jurídico y psicosocial adecuado; analizar la posible existencia de factores de dependencia económica, emocional o social respecto al agresor; evaluar si existen antecedentes de violencia psicológica, amenazas o patrones de control; y considerar las dinámicas del ciclo de violencia descritas doctrinalmente (Walker, 1979) como variable contextual relevante. La decisión deberá explicitar estas valoraciones en la parte considerativa de la resolución, conforme al estándar de motivación exigido por la Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional N.º 0903/2012, de 22 de agosto.

3. Incorporación obligatoria de perspectiva de género

La resolución deberá contener análisis explícito de la desigualdad estructural existente en la relación entre las partes, con identificación de posibles relaciones de poder asimétricas. Asimismo, deberá incluir evaluación del riesgo de reiteración de violencia y referencia expresa a la Recomendación General N.º 35 del CEDAW (2017) como estándar interpretativo. La neutralidad formal entre partes resulta constitucionalmente insuficiente cuando existe un contexto de violencia de género documentado.

4. Ejercicio expreso de control de convencionalidad

El juez o jueza deberá verificar la compatibilidad del acuerdo conciliatorio con la Convención de Belém do Pará, en particular con el artículo 7 que establece la obligación de debida diligencia. Deberá justificar expresamente que la homologación no debilita la protección estatal frente a la violencia de género y deberá incorporar referencia explícita al bloque de constitucionalidad (Constitución Política del Estado, 2009, art. 256). La Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional N.º 0487/2014, de 25 de febrero de 2014, establece sin equívoco que este control no es facultativo sino obligatorio para toda autoridad jurisdiccional.

5. Motivación reforzada

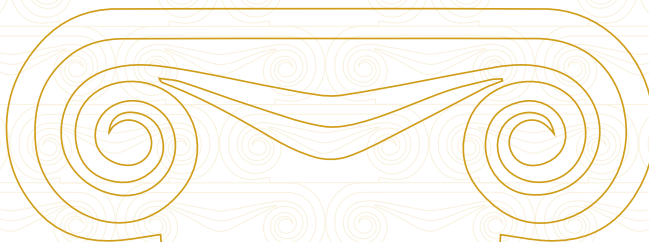
Toda resolución de homologación deberá contener: identificación clara y precisa de los hechos del caso; análisis normativo constitucional y convencional aplicable; evaluación argumentada de voluntariedad y asimetrías estructurales; y fundamentación coherente y articulada entre la parte considerativa y la parte dispositiva. Este estándar responde a la exigencia de racionalidad decisoria desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional N.º 0903/2012, de 22 de agosto, que exige que la motivación sea concisa y clara pero exponga las razones determinativas que justifican la decisión, generando convicción de que se actuó conforme a normas y principios.

CONCLUSIONES

La presente investigación tuvo como propósito analizar la incidencia de la homologación judicial de acuerdos conciliatorios en procesos por violencia familiar o doméstica en la tutela judicial efectiva de las mujeres, en el marco de la aplicación excepcional del artículo 46 de la Ley N.º 348, en el Juzgado de Sentencia Penal contra la Violencia hacia las Mujeres N.º 16 de Cochabamba durante el periodo 2023–2024. A partir del análisis teórico, normativo, doctrinal, jurisprudencial y empírico desarrollado, se formulan las siguientes conclusiones:

Primera conclusión: el estudio permitió constatar que la homologación judicial de acuerdos conciliatorios se desarrolla predominantemente bajo un enfoque de control formal de requisitos legales, centrado en la verificación de la inexistencia de reincidencia y la manifestación expresa de voluntad de la víctima conforme al artículo 46 de la Ley N.º 348. Sin embargo, en los casos examinados no se evidenció un examen sustantivo reforzado de las condiciones reales de voluntariedad ni de las asimetrías estructurales que caracterizan la violencia de género. Esta práctica jurisdiccional confirma la hipótesis planteada: cuando la homologación no incorpora un análisis estricto de las asimetrías de poder y de las condiciones reales de voluntariedad de la víctima, incide negativamente en la tutela judicial efectiva de las mujeres, al contribuir a la invisibilización de la violencia y a la debilitación de la respuesta estatal. La tutela judicial efectiva, conforme al artículo 115 de la Constitución Política del Estado (2009) y a la jurisprudencia constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional N.º 0017/2018-S2, de 28 de febrero), no se agota en la emisión de una resolución formal, sino que exige protección material y razonamiento suficiente orientado a restablecer el derecho vulnerado.

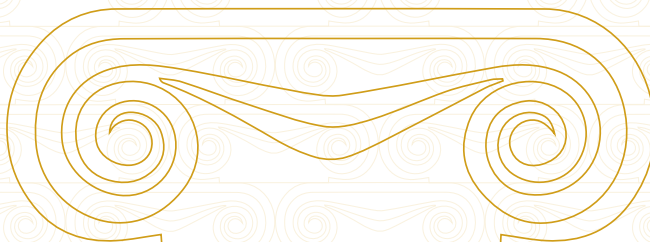
Segunda conclusión: el análisis reveló que las resoluciones de homologación presentan fundamentación breve y predominantemente legalista, sin integración sistemática del bloque de constitucionalidad ni ejercicio explícito de control de convencionalidad. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido que la motivación constituye elemento estructural del debido proceso y debe exteriorizar razones determinativas que justifiquen la decisión (Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional N.º 0903/2012, de 22 de agosto), y que todas las autoridades judiciales están obligadas a ejercer control de convencionalidad (Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional N.º 0487/2014, de 25 de febrero). La ausencia de motivación reforzada en materia de violencia de género evidencia un déficit en la constitucionalización de la práctica judicial, particularmente grave en un ámbito donde el estándar de protección es reforzado por mandato convencional.



Tercera conclusión: la investigación permitió identificar que las resoluciones analizadas no incorporan análisis explícito de desigualdad estructural ni valoración de relaciones de poder subyacentes a la violencia familiar. La Recomendación General N.º 35 del CEDAW (2017) reconoce la violencia por razón de género como fenómeno estructural vinculado a desigualdades históricas. La omisión de la perspectiva de género puede generar decisiones que formalmente respetan la autonomía privada, pero materialmente reproducen dinámicas de subordinación. En consecuencia, la conciliación excepcional en violencia familiar exige una interpretación que incorpore igualdad sustantiva y evaluación contextualizada de la situación de la víctima.

Cuarta conclusión: la práctica observada evidencia una tensión no resuelta entre la autonomía formal de la víctima y el deber estatal de debida diligencia reforzada. La conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, se fundamenta en la autonomía de las partes. Sin embargo, en contextos de violencia de género, dicha autonomía puede encontrarse condicionada por factores estructurales de dependencia y subordinación. El deber estatal de debida diligencia reforzada, consagrado en la Convención de Belém do Pará y desarrollado por la Corte Interamericana (Caso González y otras vs. México, 16 de noviembre de 2009), impone límites a la disponibilidad privada del conflicto cuando está en juego la integridad personal de la víctima.

Quinta conclusión: el análisis integral demuestra que la homologación judicial de acuerdos conciliatorios en violencia familiar requiere un estándar argumentativo reforzado que articule interpretación estricta de la excepcionalidad, examen sustantivo de voluntariedad, reconocimiento de desigualdad estructural, ejercicio expreso de control de convencionalidad y motivación constitucional suficiente. La implementación del protocolo propuesto, junto con la capacitación especializada en perspectiva de género y el establecimiento de mecanismos de seguimiento institucional de casos conciliados, constituye una condición necesaria para garantizar coherencia entre la práctica jurisdiccional y el modelo de Estado constitucional comprometido con la erradicación de la violencia contra las mujeres. Asimismo, se sugiere promover un debate académico e institucional orientado a precisar, mediante reforma normativa o lineamientos interpretativos, criterios más claros para la evaluación sustantiva de voluntariedad y excepcionalidad en el artículo 46 de la Ley N.º 348, con el fin de uniformar criterios jurisdiccionales y reducir la discrecionalidad interpretativa que actualmente caracteriza esta práctica.



LOS AUTORES:

Norma Viviana Arnez Arnez

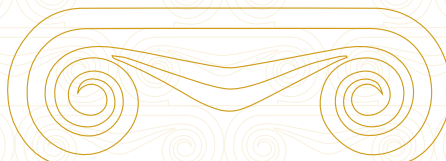
Abogada de formación – Universidad Mayor de San Simón - Candidata a doctora en Derecho - Universidad San Francisco Xavier -, Magíster en ciencia e investigación forense - Universidad Camilo José Celá, Magíster en Ciencias Penales - Universidad Mayor de San Simón, Docente universitaria de postgrado y Jueza en ejercicio.

Freddy Huaraz Murillo

Abogado de formación en la Universidad Católica Boliviana, Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca – España y Magíster en Políticas Públicas de Igualdad y Género por la Universidad Autónoma de Barcelona - España, con amplia experiencia de trabajo en áreas de género y generacional en la asistencia técnica para la elaboración y desarrollo de Políticas Públicas a favor de poblaciones en situación de vulnerabilidad, docente de post grado de universidades públicas y privadas de Bolivia.

REFERENCIAS

- Binder, A. M. (2005). Introducción al derecho procesal penal (2.ª ed. act. y ampl.). Ad-Hoc.
- Bolivia (2009, 07 de febrero de 2009). Constitución Política del Estado.
- Bolivia (2013, 09 de marzo de 2013). Ley N°.348. Ley integral para garantizar una vida libre de violencia.
- Bourdieu, P. (2000). La dominación masculina. Anagrama.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2021). La autonomía económica de las mujeres en la recuperación sostenible e igualitaria. CEPAL.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2023). Panorama social de América Latina y el Caribe, 2023. CEPAL.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Organización de los Estados Americanos. <https://cidh.oas.org/women/Acceso07/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024). Cohesión social: el desafío para la consolidación de la democracia en Bolivia. OEA/CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/InformeBolivia2024.pdf>
- Comité de Género del Órgano Judicial de Bolivia, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y Cooperación Suiza en Bolivia. (2020). Manual para juzgar con perspectiva de género. Tribunal Agroambiental de Bolivia. <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2020/07/manual.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33). Naciones Unidas.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general núm. 19 (CEDAW/C/GC/35). Naciones Unidas.



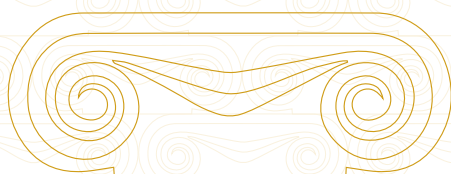
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU. (2025). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Bolivia (Estado Plurinacional de). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/upr/bo-index>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Defensoría del Pueblo de Bolivia. (2025, 24 de enero). EPU centra recomendaciones a Bolivia en temas de justicia, medio ambiente, derechos de las mujeres y libertad de expresión. <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensor-del-puebloepu-centra-recomendaciones-a-bolivia-en-temas-de-justicia,-medio-ambiente,-derechos-de-las-mujeres-y-libertad-de-expresion>
- Federici, S. (2013). Revolución en punto cero: Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas. Traficantes de Sueños.
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (5.ª ed.). Trotta.
- Lagarde y de los Ríos, M. (1990). Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas. UNAM.
- Martínez, C. P., y Solís, D. (2022). El entramado de la violencia simbólica: convergencias teóricas entre la dominación masculina de Pierre Bourdieu y el mandato de masculinidad de Rita Segato. Tla-melaua: Revista de Ciencias Sociales, (1), 169-189. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8051236>
- Ministerio de Igualdad de España. (2023). Estudio de la violencia económica contra las mujeres. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución 48/104 de la Asamblea General).
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). OEA. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- ONU Mujeres. (2026, febrero). América Latina y el Caribe en la consolidación del acceso a la justicia. <https://lac.unwomen.org/>
- Nota: esta fuente fue consultada en la etapa de revisión del manuscrito, con posterioridad al periodo de trabajo de campo (2023-2024).
- Pisarello, G. (2007). Los derechos sociales y sus garantías. Trotta.
- Roxin, C. (1997). Derecho penal: Parte general. Civitas.
- Segato, R. L. (2003). Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Prometeo Libros.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012). Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0903/2012 (22 de agosto de 2012).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2014). Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0487/2014 (25 de febrero de 2014).
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018). Sentencia Constitucional Plurinacional N.º 0017/2018-S2 (28 de febrero de 2018).

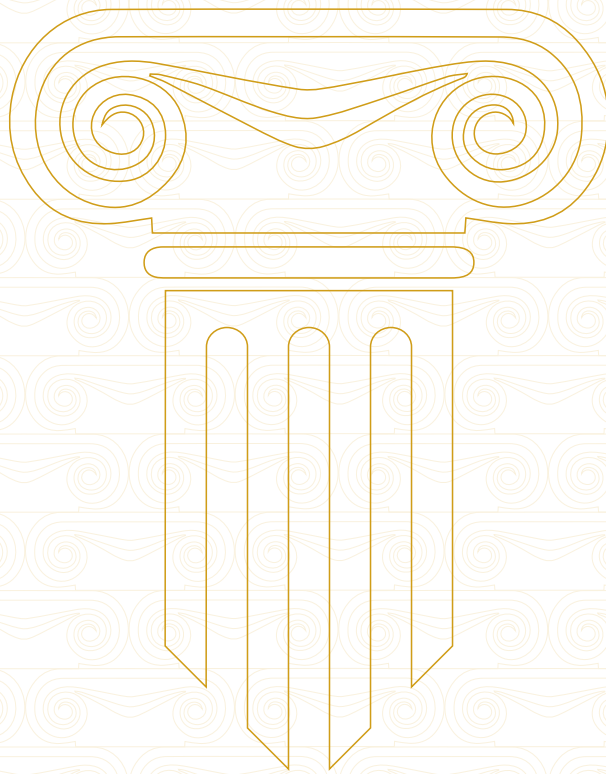
Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. (2017). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. <https://tsj.bo/publicaciones/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

Walker, L. E. (1979). The battered woman. Harper & Row.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (2002). Derecho penal: Parte general. Ediar.

Zárate, G. S., y Zunini, W. A. (2025). Violencia de género y justicia interamericana: revisión sistemática de literatura académica sobre enfoques interpretativos. LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, 6(5), 1368-1383.





MetronAriston

REVISTA CIENTÍFICA

Año 2 || N.º 3 || Enero - Julio 2026

HACIA UNA DIDÁCTICA ANALÓGICA DE LA HISTORIA DE LA FILOSOFÍA MEDIEVAL A PARTIR DE LA HERMENÉUTICA ANALÓGICA DE MAURICIO BEUCHOT

TOWARDS AN ANALOGICAL DIDACTICS OF THE
HISTORY OF MEDIEVAL PHILOSOPHY BASED ON
MAURICIO BEUCHOT'S ANALOGICAL HERMENEUTICS

MIGUEL ANGEL CHIPANA VEDIA
Universidad Católica Boliviana "San Pablo" (Bolivia)
Universidad Simón I. Patiño (Bolivia)

RESUMEN

El artículo propone elementos básicos de una didáctica alternativa para la enseñanza de la historia de la filosofía medieval, superando la dispersión de las propuestas cronológicas. Partiendo de la premisa de que toda práctica docente en filosofía implica tomar una posición filosófica previa, la investigación adopta como marco metodológico la hermenéutica analógica de Mauricio Beuchot. Luego, mediante el análisis de los autores en las historias de la filosofía medieval, desde la propuesta de Frederick Copleston y de Giovanni Reale y Dario Antiseri, se han estructurado tres analogías de atribución derivadas de tres relatos del epistolario de san Jerónimo de Estridón. Los resultados muestran que estos textos permiten ordenar y jerarquizar de manera proporcional las posiciones en torno a la relación entre fe y razón a través de tres paradigmas: la no relación (el sueño de Jerónimo), la continuidad (la carta a Magno) y el paralelismo (la vida de san Pablo ermitaño). El mapeo resultante organiza a veinticuatro autores clave del canon medieval según su proximidad a un núcleo analógico de atribución.

Palabras clave: hermenéutica analógica, enseñanza de la filosofía, filosofía, método de enseñanza.

Abstract: *The article proposes the basic elements of an alternative didactic approach for teaching the history of medieval philosophy, overcoming the dispersion of chronological frameworks. Starting from the premise that any teaching practice in philosophy implies taking a prior philosophical stance, the research adopts Mauricio Beuchot's analogical hermeneutics as its methodological framework. Then, through the analysis of authors within the histories of medieval philosophy, drawing from the proposals of Frederick Copleston and of Giovanni Reale and Dario Antiseri, three analogies of attribution derived from three accounts within Saint Jerome of Stridon's epistles have been structured. The results show that these texts allow for the proportional ordering and hierarchization of stances regarding the relationship between faith and reason through three paradigms: non-relation (Jerome's dream), continuity (the letter to Magnus), and parallelism (the life of Saint Paul the Hermit). The resulting mapping organizes twenty-five key authors of the medieval canon according to their proximity to an analogical core of attribution.*

Keywords: *analogical hermeneutics, philosophy education, philosophy, teaching method.*

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1 La hermenéutica en la hermenéutica analógica

Del griego *hermeneuein*, la hermenéutica es la disciplina encargada de la interpretación de textos (Beuchot, 2009a, p. 34). Sin embargo, no cualquier texto requiere interpretación, sino aquellos que Paul Ricoeur denomina “hiperfrásticos”, es decir, textos “mayores que la frase”, que carecen de un significado único (Beuchot, 2009a, p. 13). La urgencia de una hermenéutica se hace patente ante la polisemia. Sin esta proliferación de sentidos, no hay necesidad de interpretar. Como indica una máxima jurídica: «en las cosas claras no se hace interpretación» (*in claris non fit interpretatio*).

Además, a lo anterior es necesario añadir algo, y es que el objeto de la hermenéutica, el texto, es un término polisémico. En el centro de la hermenéutica se halla un problema hermenéutico. Tal es su polisemia que podría llegarse a un total equívoco respecto a su significado, es decir, de no tomar en cuenta que “texto” contiene una variedad de significados, podría llegarse al punto en “todo lo que pueda significar algo podría ser tomado como un texto, y eso puede abarcar todo, cualquier cosa” (Beuchot, 2004, pp. 34-35). Por ello, Beuchot delimita la noción de “texto” en tres modalidades: como lo escrito, lo hablado y lo actuado. Para nuestros propósitos, y de ahora en adelante, nos adscribiremos a la noción de texto como lo que está escrito.

Dicho esto, debemos abordar ahora aquello que «sucede», o que se pone en juego, en el abordaje o interpretación de los textos que hemos llamado «polisémicos», a saber: el autor, el texto y el lector. O, en otras palabras, en toda interpretación de textos polisémicos convergen tres elementos: un emisor, un mensaje y un receptor. Tomando como centro al texto, lo que diferencia al autor y al lector de ese texto es su intencionalidad. Tanto el autor como el lector tienen intenciones propias y características respecto al texto, lo que lleva a un «conflicto de intencionalidades» ante el cual la hermenéutica debe responder de algún modo. Para Beuchot, esta respuesta pasa, primeramente, por resaltar la «naturaleza analógica de la hermenéutica», pues, para nuestro autor, esta disciplina busca en su proceder, ante todo, un punto en el que se puedan recuperar tanto las intenciones del autor como las del lector. En sus palabras:

[S]e trata de llegar a una mediación prudencial y analógica en la que la intención del autor se salvaguarde gracias a la mayor objetividad posible, pero con la advertencia de que nuestra intencionalidad subjetiva se hace presente. Si hemos de hablar de una “intención del texto”, tenemos que situarla en el entrecruce de las dos intencionalidades anteriores. Tenemos que darnos cuenta de que el autor quiso decir algo, y el texto —al menos en parte— le pertenece todavía. Hay que respetarlo. Pero también tenemos que darnos cuenta de que el texto ya no dice exactamente lo que quiso decir el autor; ha rebasado su intencionalidad al encontrarse con la nuestra. Nosotros lo hacemos decir algo más, esto es, decirnos algo. No habla en abstracto; lo estamos interpretando nosotros en una situación concreta. Así, la verdad del texto comprende el significado o la verdad del autor y el significado o la verdad del lector, vive de la tensión entre ambos, de su dialéctica. Podremos conceder algo más a uno o a otro (al autor o al lector), pero no sacrificar a uno en aras del otro. (Beuchot, 2009a, p. 24)

Para comprender lo anterior, hay que decir que, si Beuchot propone esta vía media, analógica, lo hace por los problemas que traen las otras dos posibles respuestas, también hermenéuticas, que se han dado al conflicto de intencionalidades entre autor y lector. A estas dos tendencias Beuchot las llama univocistas, por un lado, y equivocistas, por el otro.

La tendencia univocista buscará que de esa relación conflictiva quede solo en pie el autor, procurando reducir todo lo que se pueda la influencia del lector. Por otro lado, la tendencia equivocista, guardando una simetría con su contrario, buscará que la interpretación recaiga solo en el lector. Si los univocistas buscan absolutizar una única interpretación, los equivocistas buscarán absolutizar el relativismo de toda interpretación (Beuchot, 2009a, pp. 34-38). El principal problema de estas opciones reside en una paradoja: si se opta por alguna de estas vías, se termina negando la posibilidad misma de interpretar.

La posición univocista, al asumir que existe solo una interpretación posible, niega la pluralidad de sentidos. Es decir, niega aquello que da inicio a todo proceso interpretativo: que un texto tenga más de un sentido. La posición equivocista, al aceptar que todas las interpretaciones (o casi todas) son válidas, niega la posibilidad de comprender. Es decir, niega la finalidad de todo proceso interpretativo. Entre estas opciones, como dijimos, se avizora la interpretación analógica, una opción intermedia entre los dos extremos mencionados. La analogía conjunta la identidad, propia del univocismo, y la diferencia, propia del equivocismo, aunque se inclina más a esta última, pues en la analogía predomina la diferencia (Beuchot, 2009a, p. 52).

Beuchot ejemplifica estas tendencias en dos escuelas filosóficas. De este modo, el positivismo lógico de inicios de siglo XX sería una muestra de hermenéutica univocista, pues, buscando delimitar lo que pueda entenderse por “enunciado”, principal instrumento para el conocimiento (Bustos Guadaño, 2011, p. 335), esta escuela concluye que un enunciado puede ser interpretado adecuadamente solo en la medida en que se lo contraste con la experiencia empírica. Así, “[u]n enunciado era significativo [solo] si había para él un adecuado procedimiento de verificación” (Beuchot, 2009a, p. 41). Por otro lado, un ejemplar de hermenéutica equivocista sería la hermenéutica “romántica” del filósofo Friedrich Schleiermacher, la cual consistía en desentenderse de todo formalismo para sumergirse en la interioridad del autor. Así, bajo la máxima de “entender al autor mejor que él mismo” (Flamarique, 1999, p. 133), esta hermenéutica romántica

consistía en dejarse impregnar —y no ciertamente por la vía de la razón, sino por la del sentimiento— por el texto y su contexto, por el autor y su cultura; de alguna manera se hacía una inmersión directa en el mundo del autor, en su cultura, se trasvasaba al lector, pero una manera que —aun cuando parecería lo más objetiva, dada esa inmersión en el otro por empatía— se realizaba por la subjetividad. (Beuchot, 2009a, pp. 43)

Sin embargo, como dijimos, ambas posiciones no pueden sostenerse por sí mismas mucho tiempo. Siguiendo aquello que decía Tomás de Aquino de que “los extremos se tocan» (contraria circa idem sunt), Beuchot muestra cómo estas tendencias caen a causa de sus propias pretensiones. Así, los mismos univocistas del positivismo notaron rápidamente que muchas de las proposiciones de la ciencia no eran verificables. O de otro modo: la proposición todo lo que es correctamente interpretable tiene una verificación empírica es en sí misma una proposición no verificable, pues para que esta proposición universal pueda verificarse se tendría que tener acceso a un punto de vista que verifique todas las proposiciones que se pongan en juego. Esto no es posible para un ser humano que tiene una mente finita y que solo pueda comprobar algunas proposiciones de manera empírica a la vez. Este punto de vista sería posible solo para Dios. Así, la pretensión univocista se torna equivocista pues no puede evitar proposiciones no verificadas mientras interpreta (Beuchot, 2009a, p 42). El «anhelado monolítico» nace fragmentado.

A su vez, el romanticismo equivocista, cayendo como cayó el primero, acaba en un univocismo. Pues, si el romántico interpreta a través de una suerte de «empatía» con el autor y su contexto, pasará que para cada autor deberemos empatizar con un contexto particular y diferente cada vez. Cada interpretación supondría sumergirnos afectivamente en una cultura y no en otra. La interpretación termina por atomizarse en recintos que no se comunican con otros recintos. En suma,

en el mencionado relativismo romántico —y ahora en el posmoderno— se esconde la idea univocista —por reduccionista— de que lo que determina la racionalidad en general es la cultura particular, al menos en cuanto que se cree que las normas de la cultura local marcan los límites de la racionalidad y, por lo mismo, de la interpretación. (Beuchot, 2009a, p. 44)

Como dijimos, por y a través de la caída de los extremos, se abre paso una opción media: una interpretación que tome distancia de las tendencias univocistas y equivocistas. Una que se abre a la diferencia, pero sin caer en la inconmensurabilidad del equivocismo y que apunta a cierta unidad, pero sin buscar que esta sea monolítica. Una opción interpretativa que contemple tanto al autor como al lector para poder alcanzar, no la verdad, sino grados de verdad. Pues, en el fondo, no se trataría de “sostener una única interpretación como válida, sino varias, pero dentro de cierto límite, y puede decirse que unas entre ellas se acercan más a la verdad y, por supuesto, que otras se alejan de ella. Se trata de poder comparar interpretaciones como verdaderas o falsas” (Beuchot, 2009a, p. 45). Se abre paso la opción de la analogía.

Resumiendo lo dicho hasta ahora, desde la propuesta de Mauricio Beuchot, la hermenéutica, entendida como la disciplina encargada de la interpretación de textos polisémicos, tiende a un posicionamiento analógico. Esta posición media entre las intencionalidades del autor y el lector respecto a un texto concreto, buscando en todo momento reconciliar ambas intencionalidades. De este modo se distancia de posiciones alternativas, reconocibles en la historia de la hermenéutica, llamadas univocistas y equivocistas. Ahora bien, para clarificar esta posición, es necesario detenerse en uno de sus ejes: la analogía.

2.2 La analogía en la hermenéutica analógica

Analogía significa, etimológicamente, “proporción o proporcionalidad” y “designa aquello que es uno o es algo de manera proporcional a otras cosas” (Beuchot, 2004, p. 14). El principal sistematizador de la analogía, al cual Beuchot sigue, es Tomás de Vio (1469-1534), natural de la ciudad de Gaeta, en Italia. Más conocido como el «cardenal Cayetano», él es quien sintetiza la tradición griega y medieval de la analogía en una obra llamada *De nominum analogia* o *Sobre la analogía de los nombres*, publicada en 1498. En esta obra, Cayetano distingue tres tipos de analogía:

- 1) **Analogía de desigualdad.**
- 2) **Analogía de proporción, dividida a su vez en propia e impropia.**
- 3) **Analogía de atribución.**

De estas solo desarrollaremos, en lo sucesivo, la analogía de proporción propia y la analogía de atribución, pues Beuchot presta mayor atención a estas. Además de que estas vertebran la propuesta de nuestro autor de manera significativa. El motivo es que, por una parte, la analogía de desigualdad es casi toda ella univocidad, es decir, no resguarda la proporción entre cosas y por ello, según nuestro autor, es de “poca utilidad” (Beuchot, 2015). Por otro lado, la analogía de proporcionalidad impropia o metafórica, se acerca demasiado a la equivocidad, casi perdiendo el límite que provee toda proporción entre cosas. Esta analogía

sólo se aplica a uno de los términos relacionados, pues sólo uno recibe la denominación o la predicación de manera literal, mientras que el otro la recibe de manera metafórica; como en “la risa es al hombre lo que las flores al prado”, y con fundamento en esa relación de proporción podemos decir metafóricamente “el prado ríe”, entendiéndolo por comparación con el hombre (Beuchot, 2004, p. 17).

Dicho esto, pasemos a desarrollar las analogías anunciadas: la analogía de proporción propia y la analogía de atribución.

La primera, la analogía de proporción propia, a diferencia de la impropia, no aplica la proporción a uno solo de los términos relacionados, sino a todos. Esta analogía busca un «punto en común» en distintas realidades que permita relacionarlas, analogarlas. Evita la dispersión al relacionar cosas según algo «común» que permanece dentro de cierto límite. Así, por esta analogía se recurre a una proporción que se da de modo recurrente e intrínseco en cada uno de los analogados, por ejemplo: «el corazón es al animal lo que el cimiento es a la casa». Así, a cada analogado se le respeta una «porción de sentido» propio que se mantiene a lo largo de las comparaciones. “Cayetano pone como ejemplo de análogo por proporcionalidad el nombre común ‘ver’; de este modo, decimos ‘ver con visión corporal’ y ‘ver intelectualmente’, porque al igual que la visión ofrece la cosa al cuerpo, así también el entendimiento se la ofrece al alma” (Hevia Echevarría, 2005). Por esta potencia de reunir a partir de rasgos intrínsecos a los analogados, esta clase de analogía es considerada como la más «perfecta y principal».

La segunda es la analogía de atribución. Es, si puede verse así, el complemento de la analogía de proporcionalidad propia. Si la analogía de proporción se daba en una suerte de «democracia de sentido», la analogía de atribución provee una jerarquía de sentido. La primera organiza horizontalmente a los analogados, la segunda lo hace verticalmente. Aquí la proporción no se distribuye equitativamente entre los analogados, sino según prioridad y, por ello, de posterioridad. El sentido proporcional de un término “se aplica o se atribuye de manera privilegiada a un analogado principal, y de manera menos propia, a causa de él o por parecido con él, a los analogados secundarios” (Beuchot, 2004, p. 48). El analogado principal sirve como un centro a partir del cual los analogados secundarios cobran sentido. La distancia de cercanía o lejanía de ese centro permite que aparezcan nociones de norma, dirección o estructura. Una vez más, no se trata de un significado único, univocista, sino de una pluralidad de significados que se organizan a partir de un significado principal. El ejemplo de Cayetano, recuperado por Beuchot, es la relación del «organismo» con la «salud», relación que da sentido a todo aquello que pueda predicarse como «saludable».

[E]n el predicado “sano”, la razón significada es la sanidad o salud, y de acuerdo a su relación con ella se da la jerarquía de los demás significados concretos; así, “sano” se aplica de manera principal al animal, ya que es el sujeto de la sanidad; y se aplica de manera secundaria a la medicina, que es su causa eficiente, y también a la orina, que es su efecto o signo. (Beuchot, 2004, p. 16)

Como puede verse, en este caso, a diferencia de la analogía de proporción propia, solo el analogado principal es retomado a partir de una relación intrínseca que este tenga. Los demás analogados son tomados a partir de una relación extrínseca, a saber, la que tienen con el analogado principal. Como dijimos, una comida es sana, no por propiedades propias, intrínsecas, sino por su relación con la salud que proporciona al organismo que la consume.

Recogiendo lo dicho, podemos decir que la analogía, dentro de la hermenéutica analógica, es una relación de «proporción» que se da entre distintas cosas o analogados. Los modos de darse esta proporción son principalmente dos: la analogía de proporción propia y la analogía de atribución. La primera reconoce la proporción común e intrínseca en todos los analogados y la segunda jerarquiza la proporción, priorizando a uno de los analogados respecto de los demás.

Finalmente, y expuestos los rudimentos propios de la hermenéutica analógica, nos dispondremos a ahora presentar, de la mano de la analogía de atribución, una propuesta para una didáctica de la historia de la filosofía medieval a partir algunas epístolas de san Jerónimo de Estridón que abordan la relación entre fe y razón.

3. RESULTADOS

La aplicación de la analogía de atribución, desde la hermenéutica analógica, permite organizar la historia de la filosofía medieval tomando como analogados atributivos principales tres relatos de san Jerónimo, él mismo un pensador de este periodo. La propuesta consiste en el uso de estos relatos, a modo de análogos principales, para jerarquizar un conjunto de autores que fungirán como analogados secundarios.

3.1 Primer relato. El paradigma de la no relación

El primer modelo analógico tiene como punto de partida el relato autobiográfico del sueño de san Jerónimo. Descrito en su epístola 14, A Eustoquia, Jerónimo cuenta cómo en un sueño es arrastrado a un tribunal divino y condenado por su afición a la literatura pagana. Este fragmento representa la separación radical y la incompatibilidad absoluta entre la sabiduría pagana y la cristiana; entre fe y razón. Dice el de Estridón en su carta:

Ya se preparaban mis exequias, y en mi cuerpo helado el calor vital del alma sólo palpitaba en un rincón de mi pecho también tibio, cuando, arrebatado súbitamente en el espíritu, soy arrastrado hasta el tribunal del juez, donde había tanta luz y del resplandor de los asistentes salía tal fulgor que, derribado por tierra, no me atrevía a levantar los ojos. Interrogado acerca de mi condición, respondí que era cristiano. Pero el que estaba sentado me dijo: «Mientes; tú eres ciceroniano, tú no eres cristiano; pues donde está tu tesoro, allí está tu corazón» [Mt 6,21]. (San Jerónimo, 1993, pp. 243-244)

Al tomar este relato como analogado principal, la forma de la relación entre razón y fe es clara: no hay relación. Bajo este paradigma se puede jerarquizar, sea por cercanía o lejanía respecto de todo autor cuya postura sea de rechazo y hostilidad hacia la filosofía. Por ejemplo, las Prescripciones contra todas las herejías de Tertuliano, famoso por su interrogación: “¿Qué tienen, por tanto, en común Atenas y Jerusalén?, ¿qué tienen en común la Academia y la Iglesia? [...]”

Nosotros no tenemos necesidad de curiosidad después de Cristo” (2001, pp. 167-169). O las afirmaciones de Taciano en su Discurso contra los griegos (2016). Y también posturas muy posteriores en el tiempo, a finales de la Edad Media, como las de Tomás de Kempis, en su obra Imitación de Cristo (2010), en la que muestra un recelo explícito hacia la especulación filosófica o escolástica de su tiempo.

3.2 Segundo relato. El paradigma de la continuidad

Frente a la ruptura radical, san Jerónimo también puede ofrecer un segundo paradigma. Este se encuentra en su epístola 70, A Magno, que versa sobre la utilidad de los autores paganos para los cristianos. En ella, la utilización de la literatura y la filosofía profanas se justifica por su completa correspondencia. No solo los profetas ya hicieron uso de formas filosóficas, sino que los teólogos de la época de Jerónimo ya hacen uso de toda filosofía que sea compatible con la fe:

Porque ¿quién no sabe que en los rollos de Moisés y de los profetas hay cosas tomadas de los libros gentiles, y que Salomón planteó algunas cuestiones a los filósofos de Tiro y les respondió a otras? [...]. Clemente [...] escribió ocho libros de Strómata y otros tantos de Hipotiposis [...] ¿Qué hay en ellos de indocto, o mejor dicho, qué es lo que no proviene del corazón mismo de la filosofía? A imitación de éste, Orígenes escribió diez Strómata, en los que compara entre sí las sentencias de los cristianos y de los filósofos y confirma todos los dogmas de nuestra religión a partir de Platón y Aristóteles, de Numenio y de Cornuto [...]. (San Jerónimo, 1993, p. 731)

De este mismo proceder son los autores que el mismo Jerónimo menciona, como Clemente de Alejandría o el mismo Orígenes, ambos con sus respectivos Stromata. Pero forma parte de este grupo de analogados secundarios San Agustín de Hipona, quizá el autor más influyente de toda la filosofía cristiana medieval. Es quizá quien más se acerca al analogado principal. Véase para el caso no solo su famosa afirmación «entiende para creer, cree para entender» en su sermón 43, sino sus obras tempranas, como Ochenta y tres cuestiones diversas donde Agustín reinterpreta con total naturalidad las Ideas propuestas por Platón como contenidos de la mente divina (San Agustín de Hipona, 1995). O sus Soliloquios, que representan un diálogo entre el alma de Agustín y la razón personificada, donde, el conocimiento del alma y de Dios es solo viable a través de una suerte de dialéctica piadosa y ascendente (Agustín de Hipona, 1999).

Recogiendo lo dicho, podemos decir que la analogía, dentro de la hermenéutica analógica, es una relación de «proporción» que se da entre distintas cosas o analogados. Los modos de darse esta proporción son principalmente dos: la analogía de proporción propia y la analogía de atribución. La primera reconoce la proporción común e intrínseca en todos los analogados y la segunda jerarquiza la proporción, priorizando a uno de los analogados respecto de los demás.

Finalmente, y expuestos los rudimentos propios de la hermenéutica analógica, nos dispondremos a ahora presentar, de la mano de la analogía de atribución, una propuesta para una didáctica de la historia de la filosofía medieval a partir algunas epístolas de san Jerónimo de Estridón que abordan la relación entre fe y razón.

3. RESULTADOS

La aplicación de la analogía de atribución, desde la hermenéutica analógica, permite organizar la historia de la filosofía medieval tomando como analogados atributivos principales tres relatos de san Jerónimo, él mismo un pensador de este periodo. La propuesta consiste en el uso de estos relatos, a modo de análogos principales, para jerarquizar un conjunto de autores que fungirán como analogados secundarios.

3.1 Primer relato. El paradigma de la no relación

El primer modelo analógico tiene como punto de partida el relato autobiográfico del sueño de san Jerónimo. Descrito en su epístola 14, A Eustoquia, Jerónimo cuenta cómo en un sueño es arrastrado a un tribunal divino y condenado por su afición a la literatura pagana. Este fragmento representa la separación radical y la incompatibilidad absoluta entre la sabiduría pagana y la cristiana; entre fe y razón. Dice el de Estridón en su carta:

Ya se preparaban mis exequias, y en mi cuerpo helado el calor vital del alma sólo palpitaba en un rincón de mi pecho también tibio, cuando, arrebatado súbitamente en el espíritu, soy arrastrado hasta el tribunal del juez, donde había tanta luz y del resplandor de los asistentes salía tal fulgor que, derribado por tierra, no me atrevía a levantar los ojos. Interrogado acerca de mi condición, respondí que era cristiano. Pero el que estaba sentado me dijo: «Mientes; tú eres ciceroniano, tú no eres cristiano; pues donde está tu tesoro, allí está tu corazón» [Mt 6,21]. (San Jerónimo, 1993, pp. 243-244)

Al tomar este relato como analogado principal, la forma de la relación entre razón y fe es clara: no hay relación. Bajo este paradigma se puede jerarquizar, sea por cercanía o lejanía respecto de todo autor cuya postura sea de rechazo y hostilidad hacia la filosofía. Por ejemplo, las Prescripciones contra todas las herejías de Tertuliano, famoso por su interrogación: “¿Qué tienen, por tanto, en común Atenas y Jerusalén?, ¿qué tienen en común la Academia y la Iglesia? [...]”

Nosotros no tenemos necesidad de curiosidad después de Cristo” (2001, pp. 167-169). O las afirmaciones de Taciano en su Discurso contra los griegos (2016). Y también posturas muy posteriores en el tiempo, a finales de la Edad Media, como las de Tomás de Kempis, en su obra Imitación de Cristo (2010), en la que muestra un recelo explícito hacia la especulación filosófica o escolástica de su tiempo.

3.2 Segundo relato. El paradigma de la continuidad

Frente a la ruptura radical, san Jerónimo también puede ofrecer un segundo paradigma. Este se encuentra en su epístola 70, A Magno, que versa sobre la utilidad de los autores paganos para los cristianos. En ella, la utilización de la literatura y la filosofía profanas se justifica por su completa correspondencia. No solo los profetas ya hicieron uso de formas filosóficas, sino que los teólogos de la época de Jerónimo ya hacen uso de toda filosofía que sea compatible con la fe:

Porque ¿quién no sabe que en los rollos de Moisés y de los profetas hay cosas tomadas de los libros gentiles, y que Salomón planteó algunas cuestiones a los filósofos de Tiro y les respondió a otras? [...]. Clemente [...] escribió ocho libros de Strómata y otros tantos de Hipotiposis [...] ¿Qué hay en ellos de indocto, o mejor dicho, qué es lo que no proviene del corazón mismo de la filosofía? A imitación de éste, Orígenes escribió diez Strómata, en los que compara entre sí las sentencias de los cristianos y de los filósofos y confirma todos los dogmas de nuestra religión a partir de Platón y Aristóteles, de Numenio y de Cornuto [...]. (San Jerónimo, 1993, p. 731)

De este mismo proceder son los autores que el mismo Jerónimo menciona, como Clemente de Alejandría o el mismo Orígenes, ambos con sus respectivos Stromata. Pero forma parte de este grupo de analogados secundarios San Agustín de Hipona, quizá el autor más influyente de toda la filosofía cristiana medieval. Es quizá quien más se acerca al analogado principal. Véase para el caso no solo su famosa afirmación «entiende para creer, cree para entender» en su sermón 43, sino sus obras tempranas, como Ochenta y tres cuestiones diversas donde Agustín reinterpreta con total naturalidad las Ideas propuestas por Platón como contenidos de la mente divina (San Agustín de Hipona, 1995). O sus Soliloquios, que representan un diálogo entre el alma de Agustín y la razón personificada, donde, el conocimiento del alma y de Dios es solo viable a través de una suerte de dialéctica piadosa y ascendente (Agustín de Hipona, 1999).

3.3 Tercer relato. Paradigma de la continuidad

Finalmente, al lado de la ruptura radical y la continuidad, san Jerónimo puede presentarnos un tercer paradigma que emerge de una narración biográfica: la Vida de san Pablo. En este texto se relata, en medio del encuentro entre san Antonio Abad y san Pablo ermitaño, ambos santos del desierto, el momento en que un cuervo les trae un pan y surge entre ellos una discusión sobre quién debía partirlo. Esto a causa de que no podían decidir quién de ellos era mayor en dignidad para partir el pan. Es necesario indicar que al inicio del mismo relato, san Antonio creía que era el único que había elegido el desierto para la práctica de su fe, pero, al saber de la existencia de san Pablo ermitaño se alegra profundamente pues ha encontrado un “consiervo” de Dios:

Así pues, una vez celebrada la acción de gracias al Señor, uno y otro se sentaron a la vera de la cristalina fuente; pero aquí, con la discusión surgida sobre quién partiría el pan, transcurrió el día casi hasta el atardecer: Pablo insistía en la costumbre de la hospitalidad y Antonio replicaba con el fuero de la edad. Por último se tomó el acuerdo de que, agarrando el pan uno y otro y esforzándose en partirlo, sería de cada cual la parte que quedara en su mano. Luego bebieron de bruces un poquito de agua en la fuente y pasaron en vigilia la noche ofrendando a Dios un sacrificio de alabanza (San Jerónimo, 2002, p. 609).

Bajo este análogo principal se jerarquizan autores, en su mayoría, posteriores a san Agustín, de los cuales el principal, y más cercano al analogado principal de este paradigma, es santo Tomás de Aquino. Se trata del máximo exponente de este paralelismo. Para el aquinate, la jurisdicción de la razón natural y la de la revelación son distintas, pero convergen sin contradecirse: “Aunque la citada verdad de la fe cristiana exceda la capacidad de la razón humana, no por eso las verdades racionales son contrarias a las verdades de fe” (Santo Tomás de Aquino, 1952, p. 109). El mismo caso aplicaría al maestro del aquinate, san Alberto Magno y a un autor, algo anterior: Boecio. Este mismo establece un paralelismo temprano, en sus tratados teológicos u *Opuscula sacra* (2002), donde demuestra que la razón asiste a la teología sin confundirse con ella. O, por otro lado, en *La consolación de la filosofía* (1997), la razón avanza y se desarrolla a la par de los principios de la fe cristiana que profesaba este filósofo.

En suma, a partir del desarrollo previo es posible presentar una figura en la que se grafica la organización de los autores, tomado de las obras de filosofía doxográfica de Copleston (1994) y Reale y Antiseri (1995). Si los nombres se encuentran en la parte superior, significa mayor cercanía con el analogado principal y lo contrario si se hallan en la parte inferior de la figura. En caso de que la relación respecto al analogado principal sea proporcionalmente semejante en dos o más autores, se ha usado un guion largo para dar cuenta del lugar común que estos ocupan.

Figura 1

Autores de la historia de la filosofía medieval

PARADIGMAS		
No Relación	Continuidad	Paralelismo
<i>Más cercano al analogado principal quiere decir mayor aplicabilidad del paradigma al autor</i>		
Tertuliano — Taciano	San Agustín de Hipona — Clemente de Alejandría — Orígenes	Santo Tomás de Aquino — San Alberto Magno
Hipólito de Roma	San Justino Mártir	Boecio — Avicena — Al-Farabi
Pedro Damián	Juan Escoto Erígena — San Anselmo de Canterbury	Pedro Abelardo
Bernardo de Claraval — Tomás de Kempis	San Buenaventura	Duns Scoto — Guillermo de Ockham
	Hildegarda de Bingen	Marsilio de Padua
	Pseudo-Dionisio Areopagita	
<i>Mayor lejanía al analogado principal quiere decir menor aplicabilidad del paradigma al autor</i>		

Fuente: Elaboración propia a partir de Copleston (1994) y Reale y Antiseri (1995)

4. DISCUSIÓN

El abordaje de la historia de la filosofía medieval suele presentarse a través de una cronología dispersa diacrónica. Sin embargo, como advertía Cerletti (2008), enseñar filosofía exige partir ya de una posición filosófica. La didáctica analógica propuesta en este trabajo permite superar el conflicto estructural entre el *univocismo* de la cronología y el *equivocismo* de una organización *ad libitum*, a placer del profesor. Partir de la hermenéutica analógica permite mantener una cierta unidad sin anular la pluralidad de sentidos (Beuchot, 2009).

Como puede verse en la figura presentada, la organización jerárquica plasmada en los resultados a través de la analogía de atribución facilita la comprensión global de las posturas filosóficas. Permite que los analogados secundarios adquieran sentido por su distancia o cercanía, evitando la dispersión y contemplando las particularidades que tienen los autores. Esto se debe a que la analogía es esencialmente “proporción”, una que admite la comparación de interpretaciones buscando “grados de verdad”, no respecto a una verdad monolítica, sino a una pluralidad, aunque contenida, de los modos de concebir la verdad en la etapa del canon filosófico abordado (Beuchot, 2009).

Un límite evidente de la propuesta son los autores que, por la variedad del contenido de su obra y la variedad de sus objetivos, podrían aparecer en más de un cuadrante. Por ejemplo, uno de los autores que elegimos, san Agustín, es reconocido en el marco filosófico medieval como un pensador que articula de manera íntima la fe y la razón (Gilson, 1976). Sin embargo, si uno atiende a la evolución entre sus obras de juventud y sus escritos de madurez, siguiendo el detalle que nos provee el trabajo de Brown (2024), es posible decidir colocarlo en dos paradigmas distintos: la continuidad y la separación radical. Pese a ello, consideramos que también es posible recurrir al concepto de analogía para la interpretación de la obra completa del de Hipona y presentar una nueva figura con la organización interna de sus propios textos. Es decir, en el marco del desarrollo de esta propuesta, sería necesario realizar un abordaje analógico de ciertos autores complejos que exigen una suborganización para reconocer la pluralidad propia de cada uno de ellos.

CONCLUSIONES

Síntesis didáctica antes que cronología histórica. La implementación de la hermenéutica analógica en la enseñanza de la filosofía medieval es una alternativa efectiva para evitar la dispersión de las propuestas cronológicas tradicionales. Esto se debe a que la analogía permite evitar los extremos del univocismo doxográfico y el equivocismo de una organización arbitraria a partir de un modelo que mantiene una estructura unificada sin anular la pluralidad de las doctrinas de los autores estudiados.

Analogía de atribución como modelo de organización. La aplicación de la analogía de atribución a partir de los tres relatos del epistolario de san Jerónimo da como resultado una propuesta didáctica en tres paradigmas (no relación, continuidad y paralelismo). Estos paradigmas permiten jerarquizar de forma proporcional a veinticuatro autores clave del canon medieval en un mapa conceptual inteligible.

Límites del modelo. Si bien la propuesta adoptada es flexible en cuanto a facilidad de replicación en el marco de una clase de la historia de la filosofía medieval, tiene un límite evidente cuando se trata de jerarquizar autores de una obra particularmente diversa. La complejidad de estos pensadores, como san Agustín, devela un límite que exige, en futuras investigaciones aplicadas, refinar la propuesta mediante un abordaje analógico interno del mismo autor, tomando en cuenta la mayor cantidad del material bibliográfico primario.

El autor:

¹Docente universitario en la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” (Bolivia). Responsable de Biblioteca en la Universidad Simón I. Patiño (Bolivia). Licenciado en Filosofía y Letras por la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”. Miembro de la Asociación Boliviana de Filosofía (ABOF). Correo electrónico: Miguel.chipana@ucb.edu.bo. ORCID: 0000-0001-7944-7320

5. REFERENCIAS

- Aristóteles. (1994). *Metafísica* (T. Calvo Martínez, trad.). Gredos.
- Beuchot, M. (2004). *Hermenéutica, analogía y símbolo*. Herder.
- Beuchot, M. (2009a). *Tratado de hermenéutica analógica. Hacia un nuevo modelo de interpretación*. UNAM.
- Beuchot, M. (2009b). *Filosofía de la religión*. Sistema Universitario Jesuita.
- Beuchot, M. (2015). *Elementos esenciales de una hermenéutica analógica*. *Diánoia*, 60(74). <https://doi.org/10.21898/dia.v60i74.71>
- Boecio. (1997). *La consolación de la filosofía* (L. Pérez Gómez, Trad.). Akal.
- Boecio. (2002). *Cinco opúsculos teológicos* (opuscula sacra) (J. Picasso Muñoz, Trad.). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Brown, P. (2024). *Biografía de Agustín de Hipona* (S. Tovar, trad.). Sképsi.
- Bustos Guadaño, E. (2011). *Filosofía del lenguaje*. UNED.
- Cerletti, A. (2008). *La enseñanza de la filosofía como problema filosófico*. Libros del Zorzal.
- Cherniss, H. (1935). *Aristotle's criticism of Presocratic philosophy*. Johns Hopkins Press.
- Copleston, F. (1994). *Historia de la filosofía*. Vol. 2. De San Agustín a Escoto (Juan Carlos García Borrón, trad.). Ariel.
- Flamarique, L. (1999). Schleiermacher: *la filosofía frente al enigma del hombre*. Ediciones Universidad de Navarra.
- Gadamer, H.-G. (1993). *Verdad y método: Fundamentos de una hermenéutica filosófica*. Sígueme.
- Gilson, É. (1976). *La filosofía en la Edad Media*. Desde los orígenes patrísticos hasta el fin del siglo XIV. Gredos.
- Guthrie, W. K. C. (1992). *Historia de la filosofía griega*. Vol. V. Platón. Segunda época y la Academia (A. Medina González, trad.). Gredos.
- Hevia Echevarría, J. A. (2005). *El Tratado sobre la analogía de los nombres de Cayetano*. El Catoblepas, (39). <https://nodulo.org/ec/2005/n039p01.htm>
- Ortega y Gasset, J. (1964). *Obras completas. Tomo VII* (1948-1958). Revista de Occidente.
- Platón. (1992). *Diálogos V: Parménides, Teeteto, Sofista, Político* (M. I. Santa Cruz, A. Vallejo Campos & N. L. Cordero, trads.). Gredos.

Reale, G., y Antiseri, D. (1995). *Historia del pensamiento filosófico y científico. Tomo Primero. Antigüedad y Edad Media* (J. A. Iglesias, trad.). Herder.

Rorty, R., Taylor, C., MacIntyre, A., Krüger, L., Hacking, I., Kuklick, B., Lepenies, W., Schneewind, J. B., & Skinner, Q. (1990). *La filosofía en la historia: Ensayos de historiografía de la filosofía*. Paidós.

San Agustín de Hipona. (1995). *Obras completas de San Agustín: Tomo XL. Escritos varios*. Biblioteca de Autores Cristianos.

San Agustín de Hipona. (1999). *Obras completas de San Agustín. Tomo I. Escritos filosóficos*. Biblioteca de Autores Cristianos.

San Jerónimo. (1993). *Epistolario I* (J. B. Valero, trad.). Biblioteca de Autores Cristianos.

San Jerónimo. (2002). *Obras Completas. Tomo II. Comentario a Mateo y otros escritos* (V. Bejarano, trad.). Biblioteca de Autores Cristianos.

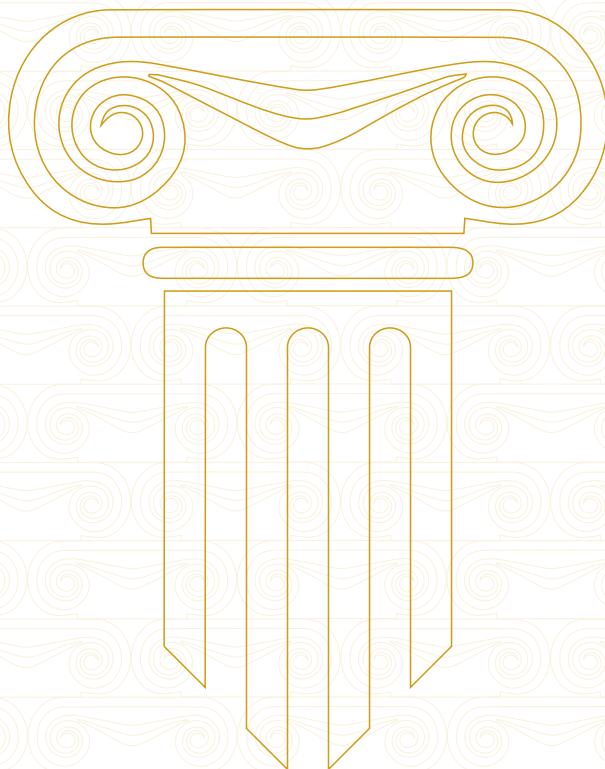
Santo Tomás de Aquino. (1952). *Suma contra los gentiles: Libros 1.º y 2.º*. Biblioteca de Autores Cristianos.

Tomas de Kempis. (2010). *La imitación de Cristo* (O. Lazzarin Dante, Trad.). San Pablo.

Taciano. (2016). *Discurso contra los griegos* (J. R. del Canto Nieto, Ed.). Akal.

Tertuliano. (2001). *"Prescripciones" contra todas las herejías* (S. Vicastillo, trad.). Ciudad Nueva.

Año 2 || N.º 3 || Enero - Julio 2026



UNJu
Universidad
Nacional de Jujuy

USIP
UNIVERSIDAD SIMÓN I. PATIÑO